

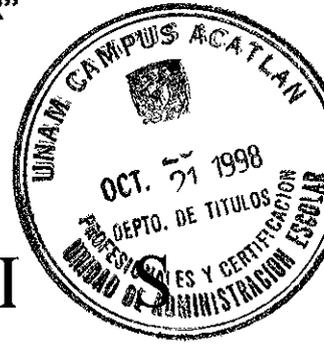
29

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLÁN"

"ANALISIS CRITICO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR"



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

SONIA PATRICIA HERNANDEZ AVILA

ASESOR: LIC. SALVADOR JIMENEZ MENDEZ AGUADO.



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

266959



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MI PADRE ALGUNA VEZ ME DIJO:

**EN LA VIDA HIJA, HAY QUE AGRADECER A DIOS POR LO QUE
NOS PROPORCIONA DIA CON DIA.**

GRACIAS PADRE, POR ENSEÑARME ESTA MAXIMA.

A MIS PADRES SIMBOLOS DE AMOR Y FORTALEZA,

A MIS HERMANAS

LETY, ADRIANA Y ANNA.

**AL SEÑOR MINISTRO: JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN Y A
SU SEÑORA ESPOSA LUPITA, POR SU APOYO INCONDICIONAL
PARA LA CULMINACIÓN DE ESTE TRABAJO Y POR EL CARÍÑO
BRINDADO A MI SEÑOR PADRE.**

**AI SEÑOR MAGISTRADO: LUIS MARIA AGUILAR, POR SU PACIENCIA Y SU
IMPULSO MORAL.**

**A TI SONIA ALEJANDRA:
POR TU ALIENTO Y CONSEJO.**

CON CARÍÑO AL LIC. SALVADOR JIMENEZ MENDEZ AGUADO

**A ROSA MARÍA, ROSARIO Y AURORITA A GERARDO Y ALEJANDRO
MIS GRANDES AMIGOS.**

**MI RECONOCIMIENTO A MIS PROFESORES DE LAS AULAS Y MIS
MAESTROS DE LA VIDA**

INTRODUCCION

El presente trabajo pretende señalar y enfatizar la importancia con que cuenta el arbitraje en la solución de conflictos, ya que éste es una forma de solucionar controversias que se susciten entre particulares.

Atento al hecho que corresponde al Estado, la impartición de justicia es incuestionable que el arbitraje juega un papel importante en éste sentido, y aún cuando se permite que éste se lleve a cabo por personas ajenas al estado, también existe un arbitraje institucional, como lo es el que se lleva a cabo ante la Procuraduría Federal del Consumidor y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que sin pertenecer al órgano jurisdiccional también buscan solucionar conflictos en sus respectivas esferas.

La Procuraduría Federal del Consumidor es la encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la cual contempla la posibilidad de sujetar los conflictos que se suscitan entre proveedores y consumidores al juicio arbitral que

la propia institución lleva a cabo, siempre y cuando las partes accedan a renunciar a esa jurisdicción a través del compromiso arbitral.

El arbitraje como medio para solucionar los conflictos es incluso más antiguo que la función del Estado de impartir justicia, por lo que es más que evidente su importancia, sin embargo en la actualidad ha caído en desuso ésta práctica, en comparación con los procedimientos judiciales, por lo que ante ello he creído conveniente realizar el análisis de ésta figura, para resaltar su importancia y sugerir algunas propuestas que aún cuando modestas, en mi sentir son importantes, para su mejor desarrollo dentro de la Procuraduría Federal del Consumidor.

La primera etapa del trabajo la he destinado al desarrollo histórico del juicio arbitral, analizando en función del derecho romano, Germánico, Español, Francés y desde luego el Mexicano.

También examine las diversas formas de solucionar los conflictos, como son la autodefensa, la autocomposición y la heterocomposición.

Me aboque al estudio del arbitraje en cuanto a su concepto, naturaleza jurídica, formas, y en particular al desarrollo procedimental que se lleva a cabo ante la Procuraduría Federal del Consumidor, estableciendo en forma separada lo concerniente al arbitraje en amigable composición y al arbitraje de estricto derecho, no sin antes establecer lo pertinente respecto a la Procuraduría Federal del Consumidor, para culminar con las conclusiones en las que esgrimiremos todas aquéllas aportaciones que creemos convenientes y desde luego su justificación atento al desarrollo del trabajo.

INDICE

ANALISIS CRITICO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

CAPITULO PRIMERO

RESEÑA HISTORICA DEL JUICIO ARBITRAL

1.1.- ANTECEDENTES.....	1
1.2.- DERECHO ROMANO.....	2
1.3.- DERECHO GERMANICO.....	8
1.4.- DERECHO ESPAÑOL.....	11
1.5.- DERECHO FRANCES.....	21
1.6.- DERECHO MEXICANO.....	22

CAPITULO SEGUNDO

OTRAS FORMAS DE SOLUCIONAR LOS CONFLICTOS

2.1.- GENERALIDADES.....	29
--------------------------	----

2.2.- AUTODEFENSA O AUTOTUTELA.....	32
2.3.- AUTOCOMPOSICION.....	35
2.4.- HETEROCOMPOSICION.....	46

CAPITULO TERCERO

EL ARBITRAJE

3.1.- CONCEPTO DE ARBITRAJE.....	52
3.2.- SU NATURALEZA JURIDICA.....	55
3.3.- FORMAS Y TIPOS DE ARBITRAJE.....	62
3.4.- ELEMENTOS ESTRUCTURALES.....	67

CAPITULO CUARTO

LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR Y SU DESIGNACION COMO ARBITRO.

4.1.- ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.....	77
--	----

4.2.- NATURALEZA JURIDICA Y LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.....	85
4.3.- PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.....	91
4.4.- SU DESIGNACION COMO ARBITRO.....	97

CAPITULO QUINTO

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

5.1.-EL PROCEDIMIENTO ARBRITRAL EN ESTRICTO DERECHO Y AMIGABLE COMPOSICIÓN.	102
5.2.- LAS REGLAS ARBITRALES EN ESTRICTO DERECHO Y AMIGABLE COMPOSICIÓN	108
5.3.- EL LAUDO ARBITRAL.....	145
5.4.- MEDIOS DE IMPUGNACION.....	150
 CONCLUSIONES.....	 164
 BIBLIOGRAFIA.....	 170

CAPITULO PRIMERO

RESEÑA HISTÓRICA DEL JUICIO ARBITRAL

1.1.- ANTECEDENTES

El hombre al ser un ser social y político por naturaleza se ha tenido que enfrentar a diversas adversidades que su propia especie ha originado, sin lugar a dudas el hecho de vivir en sociedad tarde o temprano implica una desavenencia entre sus miembros, de tal forma que procura dar solución a ella.

En un principio no existía ninguna figura jurídica, que regulara cualquier tipo de desavenencia, quedando la autoridad en manos del más fuerte y con posterioridad en el sacerdote o brujo de la tribu. Sin embargo, en la evolución de los grupos sociales, surgieron instituciones encargadas de establecer el orden común, como fueron en su tiempo los reyes y hoy en día el Estado.

Antes de existir una administración de justicia pública, existió una privada y por ello se puede afirmar que el arbitraje es aún más antiguo que los procedimientos judiciales, por lo que en este capítulo me aboco al estudio de la semblanza histórica del arbitraje, en diferentes épocas y pueblos, de los que considero han sido más representativos para el mundo del derecho.

1.2.- DERECHO ROMANO

El derecho romano contempló y dio un lugar especial al arbitraje, pues incluso se daba a la par del procedimiento público. La Ley de las Doce Tablas máximo ordenamiento jurídico del pueblo romano, estableció casi en igualdad de circunstancias a los jueces y a los árbitros así lo señala el tratadista Eugéne Petit al referir:

“Muy a menudo la palabra *judex* se emplea en un sentido general para designar indistintamente al juez o al árbitro; pero en el propio sentido, el *judex* difiere del *arbiter*. Nunca había más que un juez para un asunto *uno judex*, en tanto que se nombraban uno o varios árbitros La

ley de las XII tablas exigía tres para las acciones de partición. Los litigios que se reducían a la solución precisa de una cuestión de derecho estricto, eran llevados ante el *uno iudex*, y se le llamaba *judicia*. Por el contrario, se confiaban a los árbitros los asuntos que correspondía apreciar según la buena fe, y en que se requería tener poderes más extensos: éstos eran *arbitria*.¹

El arbitraje tuvo gran importancia dentro de los procedimientos de las *legis actiones* y el formulario, pues en el extraordinario se dio propiamente una justicia estatal rompiéndose con la justicia privada, y así lo refiere Don Guillermo Floris Margadant:

“En este período del *ordo iudiciorum* encontramos una transición entre la justicia privada y la pública. La intervención de la autoridad pública se limitaba a ejercer presión para que el demandado aceptara el arbitraje de un *iudex privatus* y, en el período formulario, a vigilar que se planteara correctamente el problema jurídico ante éste árbitro, imponiéndole cierto programa de actuación y

¹ Petit Eugéne, “Derecho Romano”, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 9a. Edición, México 1993, p. 642.

prescribiendo la sentencia que debería dictar, según el resultado de su investigación de los hechos. Además, siempre que el vencedor lo solicitaba, el Estado intervenía para dar eficacia a la sentencia, si el vencido no obedecía voluntariamente." ²

Los sistemas procesales que refiere el autor Guillermo Floris Margadant, consistían en que las partes habrían de presentarse en dos instancias, en una primera para fijar la *litis* atenta a las acciones que se hacía valer y mediante las palabras y pantomimas necesarias para dar cabida al procedimiento, en tanto que el sistema formulario cambió estas exclusivamente por fórmulas escritas ambas atendiendo a una dualidad; en la que se fijaba primero la controversia y posteriormente se valoraban las pruebas y se dictaba sentencia, y así lo dispone el autor Agustín Bravo González al señalar:

² Margadant S. Guillermo F., "Derecho Romano", Editorial Esfinge, 5a. Edición, México 1974, p. 140 y 141.

“Fases en que se desarrolla. Dos son las fases en que se desarrolla la instancia en éste procedimiento: una ante el magistrado y que termina con la *litis contestatio*, la otra ante el juez, cuyo papel termina al dictar sentencia. Ante el magistrado *in iure* las partes pronunciaban las palabras, hacían las pantomimas como la ley lo ordenaba, sin variar nada; el magistrado no es el que juzga, da simplemente por su concurso una especie de autenticidad a los actos de las partes, especialmente a los del actor. El actor es quien ejercita la acción correspondiente a su derecho cumpliendo con la *legis actio*, misma que no puede cumplir más de una vez con respecto a un mismo derecho, de ahí la máxima *bis de eadem re a sin actio*, -a nadie se juzga dos veces por el mismo delito-. Al terminar esta primera fase las partes se dirigirán a los presentes diciéndoles: *testes estote litis*, -sed testigos del juicio-, a fin de que posteriormente el juez pudiera aclarar alguna duda con éstos testigos. Enseguida el asunto pasaba al juez, quien tenía la parte más laboriosa: hacer el examen de las pruebas y testigos, para finalmente dictar la sentencia; por lo general la condena era pecuniaria. Se caracteriza frente al anterior sistema por la substitución de las solemnidades orales con las que se realizaba la *litis*

contestatio, por la redacción de una fórmula escrita donde se resumían los términos de la controversia y se hacía la designación del juez, a la vez que se le daban instrucciones para que emitiera su sentencia una vez examinadas las pruebas y oídos los alegatos de las partes.”³

Por otra parte tenemos que en el Derecho Romano existieron diversas clases de árbitros, y que eran:

a) *Arbiter compromissarius*.- Cuando al nombrarlo, establecían las partes la pena que había de imponer la sentencia arbitral.

b) *Arbiter juratus*.- Es aquél que conoce del asunto cuando las partes juraban respetar la sentencia que emitiera el árbitro.

c) *Arbiter ex nudo pacto*.- Las partes quedaban en libertad de aceptar o rechazar la decisión que emitiera el

³ Bravo González Agustín, “Derecho Romano”, Editorial Pax - Mexico, 11ª Edición 1984 p 283 y 288.

árbitro. Realmente era muy difícil que a través de éste se pudiera resolver un conflicto, pues generalmente la sentencia la rechazaba la parte a quien perjudicaba.

d) *Arbiter in contractibus adjectus*.- Se nombra en los contratos para resolver las dificultades que surgieran en cuanto a la interpretación de los mismos. Este carácter de los árbitros desapareció al instaurarse de una manera general el procedimiento extraordinario a través del cual toda causa fue juzgada por un solo y único funcionario.

Una vez concluido el procedimiento arbitral surgió el grave inconveniente de poder ejecutar el laudo por él arbitro, pues éste no tenía la fuerza coactiva necesaria para hacerlo cumplir por la fuerza, ante tal circunstancia era necesario acudir ante el órgano judicial para que por su conducto se hiciera cumplir el laudo, motivo por el que fue decreciendo su utilidad a tal grado que en los procedimientos de las acciones y formularios desapareció por completo la justicia privada, quedando exclusivamente la justicia pública, la que se conoció como los procedimientos extraordinarios, de los cuáles la catedrática

Sara Bialostoski nos dice:

“En el sistema formulario el proceso es un asunto particular, forma parte del *ordo iudiciorum privatorum*; en el sistema extraordinario es asunto público, incumbe al estado la administración de justicia”.⁴

1.3.- DERECHO GERMÁNICO

El pueblo alemán fue considerado como un pueblo bárbaro en el que prevaleció la violencia sobre el derecho, llegando al grado que preferían dirimir una controversia mediante un combate que ante la autoridad, lo que creaba que se perdieran innumerables vidas humanas y así lo refiere la Enciclopedia Jurídica Omeba:

“Eran de grande importancia entre los germanos las causas civiles, hasta el punto de tolerar al que pretendía tener Derecho a una cosa disputada, de mantenerla por la fuerza, rehusando darla por virtud

⁴ Bialostoski Sara, “Derecho Romano”, Editorial Pax-México, 6a. Edición, México 1974, p.171

de simple demanda y a su vez el demandado apelaba también a las armas y de aquí la frecuencia de los duelos o 'faidas'. Para impedir las consecuencias fatales de éstos combates, fue necesario que la sociedad interviniese, haciendo conocer de parte de quien estaba la razón, porque de otro modo las controversias sobre propiedades u otros derechos acarrearían la pérdida de los mejores guerreros junto con la intranquilidad pública." ⁵

Respecto a la organización y sistema jurídico de éste pueblo, podemos señalar que los germanos se gobernaban por reyes elegidos entre la nobleza en las juntas o congregaciones generales, éste pueblo era errante y por lo mismo carecía de una justicia local fija, de tal forma que se gobernaban por usos y costumbres, ya que no existían leyes escritas, lo cual fue evolucionando hasta crearse la Ley Sálica en la que se mencionaba el procedimiento a seguir tanto para los asuntos civiles como criminales, estableciéndose ya la intervención de magistrados o próceres los que fungían como una especie de

⁵ " Enciclopedia Jurídica Omeba ". Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina 1977, p. 223

árbitro, y así lo refiere la Enciclopedia Jurídica Omeba.

“La Ley Sálica menciona el procedimiento, sin hacer distinción entre las causas civiles o criminales y las de poca o mucha importancia. Sin embargo, los pleitos menores eran decididos por magistrados o próceres. Pero esta competencia de los próceres no era probablemente otra que la del derecho de mezclarse en las controversias entre particulares, para terminarlas amistosamente; así como los padres y parientes intervenían también en las contiendas para aplacar los ánimos y evitar por los medios conciliatorios y de avenencia, los fatales resultados de los duelos o faidas.”⁶

Con el crecimiento de la población y con el aumento de juicios, se crea una nueva organización judicial de carácter local la que ya se halla fija, y compuesta de la siguiente forma:

“Así fueron reemplazados los antiguos jefes de pequeñas tribus por magistrados que ejercían las mismas funciones o cargos civiles, y a quienes se daba el título de

⁶ “Enciclopedia Jurídica Omeba”, Editorial. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina 1977, p 224.

'condes'. Cada conde presidía las reuniones del condado, y congregaba en ellas a los hombres libres, unas veces para llevarlos a la guerra, y otras para mantener la paz interior en casos de juicio y ejecución. Los condes en un principio fueron nombrados por el pueblo, y más adelante por los reyes, mientras los magistrados inferiores eran designados popularmente." ⁷

Como podemos apreciar, un pueblo bárbaro como los germanos, aún careciendo de leyes escritas y de un sistema judicial organizado, se vieron en la necesidad de recurrir a la voluntad de una tercera persona, para que ésta decidiera sobre las diferencias que entre ellos surgieran. Circunstancia que sin duda, constituye un antecedente de lo que actualmente es un árbitro.

1.4.- DERECHO ESPAÑOL

El derecho español tuvo como primer antecedente del arbitraje, al Tribunal de Aguas de la Vega de Valencia, que aún cuando rudimentario se le considera sin discusión

⁷ "Enciclopedia Jurídica Omeba". Editorial Bibliografica, Argentina, Buenos Aires. Argentina 1977.p. 224.

alguna, como la Institución de Justicia más antigua que existe hoy en Europa.

A través de más de mil años, cada día jueves en el portal o puerta de los Apóstoles de la Catedral de ese lugar a las doce horas, entran en un reducido recinto los ocho Síndicos, Magistrados populares para constituir una vez más el sencillo pero famosísimo tribunal.

Se considera que éste tribunal surgió en tiempos de Roma; en esa época las discusiones por agua para el riego ya existían en esas tierras valencianas. Comentan que cuando se presentó Aníbal frente a Sagunto se enteró de que en ésta ciudad y Segorbe existían conflictos sobre ciertos derechos de agua, por lo que Aníbal pactó con los Segorbe para hallar excusa de atacar a Sagunto y tener al mismo tiempo, de eficaces aliados a los sergibinos. Por ello dicho tribunal se le considera como un legado del pueblo árabe, y si seguimos a los mejores tratadistas, fue en los días de los Califas de Córdoba, Abberramán III y Alhakem II hacía el año 960 de la era Cristiana, cuando quedó organizado en la forma como actualmente se le conoce y sin

variación alguna viene funcionando.

Se le conoce ya plenamente, con la certeza histórica, desde el año 1238 en que Jaime I de Aragón, al liberar a Valencia del dominio musulmán, adquiere, con la victoria que le hace famoso, el título de conquistador.

Los Fueros de Valencia, sus Leyes y Ordenanzas es lo más conocido en el mundo de las leyes, de las denominadas democráticas en la actualidad, y por decisiones arbitrales, que se consideraron orgullo del Reino de Valencia, hasta que las ideas absolutistas de los franceses traídas por la dinastía de los Borbón, las suprimieron.

“De toda aquella legislación quedó el Tribunal de las Aguas, forma de arbitrar las decisiones sobre el repartimiento de aguas, su organización, netamente popular, impresionó al Rey que en su Fuero XXXV confirma todos los privilegios que gozaba en tiempo de los árabes. Y así por esa disposición real llega a nuestros días intacto ese tribunal sui generis de arbitrar. La forma de proceder y

tomando la "...nota de su origen arábigo en el hecho, ya hace muchos años desusado, de que el presidente concedía el uso de la palabra señalando a quien había de hablar, no con la mano, sino con el pie".

Los grandes señores y doctores de la Ley musulmana en el desierto, señalan igualmente con el pie en lugar de hacerlo con la mano." ⁸

Al denunciado se le cita por el guarda de acequia para que comparezca ante el Tribunal, si no acude se le vuelve a citar por dos veces más y al no comparecer a la tercera, se da por admitida la denuncia en todas sus partes y con todas sus consecuencias, juzgándosele y condenándosele en rebeldía, aunque esto es raro y no se ha dado el caso de utilizar la fuerza pública, éste es un detalle de respeto y autoridad que todos los regentes de la huerta tienen de esa institución.

⁸ Giner B. Oira Vicente, "El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia", Vives Mora Artes Gráficas, Valencia, España 1969, p. 16.

“Iniciado el juicio se tramita totalmente en forma verbal, sin que se escriba nada ni siquiera la denuncia, la que es presentada en el acto del juicio o por el propio denunciante; los motivos son por hurto de agua, en tiempo de escasez o estiajes, rotura de canales o de sus mares, por echar el agua al campo vecino ya regado para dañarle su cosecha, etc. El presidente y sus miembros pueden hacer preguntas que consideren necesarias para mejor información del caso y sin más trámite y a presencia de los interesados, el tribunal delibera y sentencia. Este tribunal en realidad, solamente reconoce y sentencia si el denunciado es culpable o no. Pero la pena y la importancia de la misma se la señala un síndico al aplicarle el castigo por la Ordenanza infringida, en éstas se encuentran establecidas las penas para las distintas infracciones. Sus fallos son inapelables, por ésta autoridad máxima sus jueces extreman su función para garantía de quienes ante el mismo acuden.”⁹

Otro antecedente que reviste vital importancia para el estudio central de nuestro tema de tesis en el

⁹ Giner B Oira Vicente, “El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia”, Vives Mora Artes Gráficas, Valencia, España 1969, p. 32

derecho español, lo constituye el Fuero Juzgo y el Fuero Viejo de Castilla, entre otros ordenamientos que contemplaron al juicio arbitral, y así nos lo señala el autor Demetrio Soto al señalar:

“La asunción del juicio de árbitros, desde Fuero Juzgo, en España, se desarrolló en las leyes de partida, en la Novísima Recopilación y en las Ordenanzas de Bilbao, y tuvo su culminación en la Carta Política de Cádiz del 18 de marzo de 1812.”¹⁰

El primero de los ordenamientos señalados, es decir el Fuero Juzgo contemplaba al arbitraje en los siguientes términos:

“Las diferentes clases de jueces que existían en esta época son los admitidos en la Ley 25, Título I, Libro II del Fuero Juzgo: Por cuanto los remedios de los negocios son muchos y no sólo el duque, el conde, el vicario, el asesor de paz, el millonario, el quinquenario, el

¹⁰ Sodi Demetrio, “La Nueva Ley Procesal”, Tomo II, Editorial Porrúa, México 1946, p. 44.

centenario, el decano, el defensor, el numerario y los que por mandato del rey o del consentimiento de las partes se eligen jueces y cualquier otro que haya facultad de juzgar, entendiéndose jueces para que así como reciben los derechos del juicio. Del mismo modo experimenten o los provechos o los daños de las leyes." ¹¹

Por lo que respecto al Fuero Viejo de Castilla, éste ordenamiento también contenía en sus dispositivos lo concerniente al juicio arbitral, el cual planteaba la posibilidad de que se llegará a una avenencia entre las partes, fungiendo como tercero un amigo común de ambas, sin lugar a dudas debido a que ello permitiría un mejor desarrollo de la conciliación, lo cual debió ser benéfico para el procedimiento:

"El Fuero Viejo de Castilla, en el libro III, trae un sistema completo de enjuiciamiento civil, figurando en el título I, los árbitros, los alcaldes y los voceros. Esta ley refiérese, en primer término, al avenimiento de los litigantes obtenido por amigos comunes, es decir árbitros arbitradores. En esta época del rey Alonso el Sabio, fue legislado el arbitraje en la partida III, título IV, ley 23:

¹¹ "Enciclopedia Jurídica Omeba", Tomo XVII, Op. Cit. p. 224

Arbitro en latín, tanto quiere dezir en romance, como Juezes auenidores, que son escogidos, e puestos de las partes, para librar la contienda, que es entrello. E estos son en dos maneras. La una es, quando los omes ponen sus pleytos, e sus contiendas, en mano dellos, que los oyan, e los libren, segund Derecho. E entonces dezimos, que tales Auenidores como estos, des que recibieren, e otorgaren, de librarios así, que deunen andar adelante por el pleyto, también como si fuesen Juezes ordinarios, faziendolos comencar el pleyto ante si por demanda e por respuesta; e oyendo, e recibiendo las pruebas, e las razones, e las defensiones, que ponen cada una de las partes. E sobre todo deunen dar su juyzio afinado, segund entendieren que lo deunen fazer de derecho. La otra manera de Juezes de auenencia es, a que llaman en latín Arbitradores, e comunales amigos, que son escogidos por auenencia de amas las partes, para auenir, e librar las contiendas, que ouieren entre sí, en cualquier manera que ellos touieren por bien." ¹²

¹² "Enciclopedia Jurídica Omeba", Tomo XVII, Op. Cit p 225 y 226

Podemos señalar que el Fuero Viejo de Castilla, contemplaba todo un sistema relativo al enjuiciamiento civil, y específicamente al arbitraje, tal como ya lo hemos señalado en las líneas anteriores, pues un tercero conocía de la controversia que se suscitará entre los particulares, fungiendo únicamente como mediador entre ellos, lo cual desempeñaba en forma amigable.

Las Siete Partidas aportaron una de las más grandes innovaciones en lo que al arbitraje se refiere en España, pues dicha ley estableció el arbitraje jurídico, que era aquél en el que se conocía del negocio con arreglo a las leyes del procedimiento, pues hasta entonces los árbitros son jueces, y revestían exclusivamente el carácter de amigables componedores. Este ordenamiento definía ya al juez en los siguientes términos:

“La Partida III, que como dice Couture, es el Derecho Procesal del Digesto al que se le ha sumado levemente la experiencia española, define al árbitro como el juez avenidor que es escogido al puesto por las partes para

liberar la contienda entre ellas.”¹³

La Partida Tercera, Título IV, Ley 23 hace mención de ello, señalando que los árbitros son jueces avenidos, que son escogidos y puestos por las partes para decidir la contienda existente entre ellos, y también menciona que:

Los juicios arbitrales podían presentarse de dos maneras:

A) Cuando los hombres ponían sus pleitos y contiendas en manos del *árbitro*, y éste los oía, decidiendo la controversia según el derecho. Es decir que actuaba propiamente como un juez ordinario, pues se comenzaba el pleito con la demanda, y ésta era contestada, además de que se oían y recibían pruebas, así como la defensa que oponía cada una de las partes, debiendo entonces el *árbitro* emitir su juicio de derecho, y:

¹³ Pina Rafael De y Castillo Larrañaga José, “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Editorial Porrúa, 25a. Edición, México 1995, p. 33.

B) Los que son llamados *arbitrador*, que quiere decir propiamente *avenidores* o *amigos comunes*; eran escogidos de común acuerdo por ambas partes, para avenir y decidir las contiendas que se les presentaran, de la manera que ellos consideraran como la adecuada. Podemos nosotros señalar que ésta ley ya contemplaba las dos formas que actualmente presenta el arbitraje, es decir el de estricto derecho y la amigable composición.

1.5.- DERECHO FRANCÉS

Realmente, el arbitraje fue perdiendo su aplicación con el paso del tiempo, sin embargo con la Revolución Francesa resurgió el prestigio de esta Institución, llegando inclusive hasta el punto de la exageración.

Se le dio tal extensión, que se le impuso bajo forma de forzoso, creándose árbitros públicos elegidos por la asamblea del pueblo, con la autorización de fallar los casos en una sola instancia, sin que existieran reglas que

regularan el procedimiento, expidiéndose además en forma gratuita. Se proclamaba que no existía ninguna otra legislación que aquélla que provenía de la naturaleza. Realmente podemos señalar que la idea del arbitraje, desarrollado en todas las formas concebibles y bajo denominaciones, diversas, complacía el dogmatismo de los innovadores, pues no podemos olvidar que lo que se buscaba era un camino en todas las áreas, y no podemos excluir de ello el campo del derecho. ¹⁴

1.6.- DERECHO MEXICANO

El primer antecedente fehaciente del arbitraje lo encontramos en la Constitución Española de Cádiz, la cual estuvo vigente en nuestro país en 1812 y posteriormente en 1820, éste ordenamiento legal disponía que la administración de justicia en lo civil debía regirse por el arbitraje, y al respecto el artículo 280 señalaba:

¹⁴ Confrontar Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII, Op Cit p. 226

“Art. 280. No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes. “¹⁵

Posteriormente la Constitución de 1824 contempló también al arbitraje, el cual se encontraba contenido en el artículo 156 que dispuso:

“156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitro, nombrados por ambas partes sea cual fuere el estado del juicio.”¹⁶

Siguiendo con el devenir histórico y propiamente con las constituciones que se establecieron en nuestro país, encontramos a la Constitución de 1836 que en su ley 5a. artículos 39 y 40 establecieron:

¹⁵ Tena Ramírez Felipe, “Leyes Fundamentales de México”, Editorial Porrúa, 17a. Edición, México 1992, p. 93.

¹⁶ Ibidem, p. 190.

“39. Todos los litigantes tienen derecho para terminar en cualquier tiempo, sus pleitos civiles o criminales, sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes

40. Para entablar cualquier pleito civil o criminal sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación. La ley arreglará la forma con que debe procederse en éstos actos, los casos en que no tenga lugar, y todo lo demás relativo a esta materia.”¹⁷

Cabe señalar que la Constitución de 1857 y la 1917 no contemplan propiamente al juicio arbitral en materia civil, sin embargo el primer proyecto de Constitución Política Mexicana de 1842 si contemplaba a la conciliación, para resolver las contiendas civiles y de injurias puramente personales, en su artículo 129.¹⁸

¹⁷ Ibidem, p. 237 y 238

¹⁸ Ibidem, p. 333.

Antes de la vigencia de la Constitución de 1857, las bases orgánicas de 1843 expresaron en el artículo 185, lo concerniente al arbitraje al señalar:

“Los litigantes tienen derecho para terminar sus pleitos civiles, y los criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme á las leyes.”¹⁹

La Constitución de 1917, sí bien es cierto que no contempla el arbitraje para juicios civiles y penales, también lo es, que al crear las garantías sociales y propiamente las juntas de conciliación y arbitraje ya lo reconoce como un medio específico de impartir justicia en materia laboral.

La legislación que también reguló y que regula al arbitraje, la encontramos en el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1872, el cual incluyó lo concerniente al

¹⁹ Ibidem, p. 433.

arbitraje en el artículo 1135, repitiendo que las partes tenían el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral, cabe destacar que éste Código es aún más específico de lo que tradicionalmente se había observado en torno a la Institución, toda vez que el artículo 1358 dispuso que una vez que se notificará la sentencia de los árbitros o la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecución del laudo. El referido Código constaba de 7 capítulos denominados respectivamente: De la Constitución del Compromiso; De los que pueden nombrar y ser árbitros; De los negocios que pueden sujetarse al juicio arbitral; De la substanciación del juicio arbitral; De la sentencia arbitral; De los recursos en el juicio arbitral; y De los arbitradores.

Por lo que respecto al Código de Procedimientos Civiles de 1884, este lo contempló en su libro segundo, en el capítulo V, denominado Del Juicio Arbitral; contando con 7 secciones denominadas respectivamente de la Constitución del Compromiso; de los que pueden nombrar y ser árbitros; de los negocios que pueden sujetarse al juicio arbitral; de la substanciación del juicio arbitral; de la sentencia arbitral; de los recursos en el juicio de árbitros.

y de los arbitradores, en éste ordenamiento el juicio arbitral se hallaba como una prerrogativa de las partes para solucionar sus conflictos, para lo cual había de comprometerse antes del juicio, durante éste e incluso después de dictada sentencia, es decir sea cual fuere el estado en que se encontrare.

El Código de Comercio contempló la posibilidad de sujetar los conflictos al arbitraje plasmándolo desde el año de 1889, remitiendo supletoriamente en ésta materia al Código del Distrito Federal.

Una de las grandes diferencias del Código de Comercio, hasta 1938, fue el haber mantenido en su articulado la exigencia de consignar el compromiso arbitral en escritura pública, póliza ante corredor o convenio judicial, siendo que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932, ya contemplaba que los compromisos podían constar en escritura privada además de hacer referencia a las cláusulas compromisorias que podían

quedar insertas en los contratos.

Lo anterior provocó realmente confusiones, pues el propio Código de Comercio remitía al Código Adjetivo Distrital, como el supletorio aplicable. No así, con la adición que sufrió por decreto publicado el 4 de enero de 1989, con los artículos 1415 al 1437, y bajo la denominación de Título Cuarto. "Del procedimiento arbitral", ya que fue la única vez que los dos Códigos establecieron un criterio uniforme en cuanto al proceso arbitral.

El Código de Comercio actual en materia de arbitraje se enfila más al de carácter internacional que al del arbitraje nacional, ya que incluso regula los procedimientos a seguirse en la ejecución y en la tramitación del procedimiento de nulidad.

CAPITULO SEGUNDO

OTRAS FORMAS DE SOLUCIÓNAR LOS CONFLICTOS

2.1.- GENERALIDADES

Hay diversas formas de solucionar los conflictos, al respecto existen varias clasificaciones; de las que consideré a algunas de ellas, para así delimitar con mayor claridad el tema central que es el *ARBITRAJE*.

La doctrina indica que existen dos formas en que puede concluir el proceso en general, las llamadas normales y anormales. Dentro de las primeras encontramos la sentencia, la resolución y el laudo, puesto que es el fin teleológico del mismo, es decir, resuelve definitivamente en determinada instancia la demanda, controversia o la reclamación. Los medios anormales, serán por exclusión, aquéllos en los cuales el proceso termine sin la decisión de la autoridad o juzgador.

Ahora bien, los actos jurídicos por los que puede terminar un proceso, no se agrupan en una misma categoría, puesto que gran parte de los supuestos de la terminación *anormal* del procedimiento, los ha determinado la doctrina en alguna de las formas de solucionar los conflictos, como son la *autodefensa*, *autocomposición* y *heterocomposición*.

Esta diferencia no se concreta a un caso de semántica, lo que se aprecia claramente si se piensa, por un lado, que puede haber *autocomposición* al margen del procedimiento, por ejemplo: en la transacción extrajudicial; y por otro, que el procedimiento puede cesar sin que se halla pronunciado sobre el proceso, en cuyo caso tendríamos la caducidad.

Don Niceto Alcalá Zamora y Castillo, en su obra *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*, señala que las controversias se pueden resolver por las partes, o bien, por un tercero; puesto que pueden actuar de una manera egoísta *autodefensa*; o se comportan con una actitud altruista *autocomposición*; también por un tercero *heterocomposición*, como ocurre en el proceso jurisdiccional estatal o en el

proceso arbitral.²⁰

El maestro Cipriano Gómez Lara, cita iguales formas de solución de la conflictiva de intereses, señalando las siguientes:

1. *Autodefensa o autotutela*, colocando en forma exhaustiva a la legítima defensa, la retención de equipaje, corte de ramas y raíces provenientes del predio contiguo, persecución de animales o enjambres de abejas propios en predio ajeno, legítima defensa, defensa de honor en materia penal, aborto (cuando el embarazo es producto de violación y el terapéutico, robo del famélico, echazón, huelga, guerra, la revolución y el duelo).

2. *Autocomposición*, que la subclasifica en: a) unilateral, y ésta a su vez puede ser, por desistimiento (renuncia) sea de la demanda, de la instancia o de la acción; o bien, por allanamiento o sometimiento b) bilateral, mencionando la transacción, la conciliación y la

²⁰ Cfr. Alcalá Zamora y Castillo Niceto, "Proceso, Autocomposición y Autodefensa", Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, 3a. Edición, México 1991, P 13.

amigable composición.

3. *Heterocomposición*, en ésta coloca al proceso y al arbitraje. ²¹

2.2.- AUTODEFENSA O AUTOTUTELA

La primera de las figuras de solución de conflictos que surgió, fue sin duda la *autotutela*, también llamada *autodefensa*, ésta es la forma más antigua de solucionar las controversias, la cual equivale a la defensa por sí mismo; es decir, que es una manera primitiva en la que se resolvía un conflicto del más hábil o bien del que tenía mayor fuerza física, pero no en base a quien le asistía la razón en estricta justicia, constituyéndose en una forma por demás arbitraria y parcial ya que se impone el sacrificio de el interés ajeno mediante la fuerza.

“Se trata de una manifestación reiterada a lo

²¹ Cfr. Gómez Lara Cipriano, “Teoría General del Proceso”, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, 7a. Edición, México 1987, p. 27.

largo de los siglos de que las pugnas de intereses se resuelven con la victoria del más fuerte, del más poderoso, del más violento, hábil o inteligente, pero adviértase que no hemos empleado ningún concepto valorativo o jurídico de que el vencedor sea quien tenga la razón o la justicia.”²²

“La *autotutela* es la relación directa y personal de quien se hace justicia con mano propia nos dice el tratadista Eduardo J. Couture, hallándose normalmente prohibida por la ley y tipificada como delito.”²³ Considera éste jurista que por lo menos en forma momentánea se ahorra tiempo que se lleva un proceso, y por lo tanto los fenómenos jurídicos quedan dentro del ámbito del derecho material.

A éste respecto el maestro Alcalá Zamora y Castillo, juzga que la *autodefensa* es la natural reacción del sujeto lesionado en sus intereses cuando el impulso de los dos contendientes en el litigio, que al acudir a ella se dejan llevar por consideraciones egoístas con prescindencia

²² “Diccionario Jurídico Mexicano”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1989, p. 94.

²³ Couture Eduardo J., “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Editorial Depalma, 1a. Edición, Argentina 1988, p. 9.

de toda idea de solidaridad social. Por lo que una de las características primordiales de esta figura, es que uno de los sujetos en el conflicto, o bien ambos resuelvan o intentan solucionar su controversia mediante su acción directa en lugar de valerse de la acción dirigida del estado, mediante el proceso, por lo que podemos concluir, como ya dijimos, que la *autotutela* constituye una solución parcial, pues se define por una sola de las partes del conflicto, triunfando el más fuerte o el más hábil, pero no a quien le asiste el derecho. De donde se colige que tiene más matices primordiales, la ausencia de un juez distinto a las partes, la imposición de la decisión por una de las partes a la otra, prevaleciendo siempre el interés del más fuerte.

Pese a la característica eminentemente egoísta de la *autodefensa*, ésta forma de solución de los conflictos ha subsistido hasta nuestros días, e inclusive ha sido conservada con matices propios en algunos preceptos de nuestra legislación, como la veremos más adelante

De acuerdo con el criterio citado del maestro Alcalá Zamora, la *autodefensa* subsistirá, porque el

mecanismo estatal dista mucho de ser perfecto y porque son prácticamente imposible que Estado alguno, por grande que sea su potencia económica, soporte el monstruoso presupuesto que resultara si pretendiese someter a causas procesales la totalidad de los litigios, inclusive los más mínimos.

En México, la prohibición de la venganza privada o autodefensa se ha elevado al rango constitucional, y así lo dispone el artículo 17: "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley,..."²⁴

2.3.- AUTOCOMPOSICIÓN

Doctrinalmente se considera que existen tres principales formas de *autocomposición*: desistimiento o

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Delma. 37ª. Edición, México 1996, ps. 17 y 18

renuncia del derecho, el allanamiento o sometimiento de las pretensiones de la contraparte; y, la transacción o convenio, siendo éstas unilaterales y bilaterales.

Respecto a la unilateral la doctrina, determina que puede ser por desistimiento o renuncia, que se encamina a la demanda, a la instancia o a la acción; y la otra especie es el allanamiento conocido también como sometimiento a la pretensión. En cuanto a la bilateral, se le conoce como amigable composición o conciliación, genéricamente como bilateral transacción, al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara nos dice:

“Ahora bien, tanto la renuncia como el reconocimiento, ya sea de derechos o de pretensiones, son indudablemente formas *autocompositivas* de los conflictos de intereses, pero que no necesariamente se dan en el campo de lo procesal, sino que pueden aparecer antes, después, o independientemente del proceso. De ahí que, sin desatender la importancia o repercusión que sobre el proceso dichas formas tengan, sí es necesario precisar que sus especies procesales son, según los hemos enunciado

antes, el desistimiento y el allanamiento. Porque, en términos generales, el desistimiento puede concebirse como una renuncia del proceso; y el allanamiento, también como un reconocimiento que se da en el campo del proceso. En cuanto a la transacción ésta puede ser, como adelante lo veremos, dentro o fuera del proceso o antes de que éste se inicie o una vez ya iniciado.”²⁵

Dentro del desistimiento encontramos tres clases de la demanda, de la instancia y de la acción todos ellos atienden a la etapa procesal en que se den, el primero se hará antes de que la demanda sea notificada al demandado, el segundo será cuando una vez notificado decide dejar de intentar mediante ese procedimiento el ejercicio de un derecho que le asiste y el desistimiento de la acción consiste en renunciar expresamente al derecho de la pretensión que se quiere obtener. Al respecto José Ovalle Favela nos refiere:

“Por desistimiento se atiende, en términos generales, la renuncia de la parte actora a los actos del proceso o a su

²⁵ Couture Eduardo J., “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Editorial Depalma, 1a. Edición, Argentina 1988, p. 35.

pretensión litigiosa. Se distingue así por un lado, entre la renuncia a los actos del proceso o desistimiento de la instancia, que es un desistimiento parcial porque sólo afecta a los actos del proceso y deja subsistente la posibilidad de que el actor exija la satisfacción de su pretensión en un nuevo proceso, distinto de aquél en que se haya planteado el desistimiento de la instancia; y, por otro lado, la renuncia de la pretensión litigiosa o desistimiento de la pretensión o del derecho, que es un desistimiento total, porque afecta directamente a la pretensión o del fondo, la cual ya no podrá ser reclamada en ningún otro proceso. El desistimiento de la instancia, por implicar sólo una renuncia a los actos del proceso y dejar subsistente la pretensión del acto, requiere del consentimiento del demandado, en cambio, el desistimiento de la pretensión por implicar una renuncia total a ésta, no requiere de dicho consentimiento." ²⁶

En cuanto al allanamiento, se le define como el reconocimiento que hace la parte demandada a la pretensión litigiosa con ella dirigida, es decir, se trata de una

²⁶ Ovalle Favela José, "Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, 2a. Edición, México 1985, p. 163.

conducta propia del demandado, el que se somete a las reclamaciones del actor, sin que para ese reconocimiento deba entenderse que la acción que se ejercita sea procedente, sus características son:

1. Es un acto procesal que sólo puede ser válido dentro del juicio.

2. Solamente se allana el demandado, o bien su representante el cual deba de estar debidamente facultado para ello.

3. Tiene que ser claro y puro, es decir que no deba de mediar condición alguna.

4. Únicamente es procedente el allanamiento en acciones o pretensiones de carácter renunciabile.

El allanamiento como figura *autocompositiva* no constituye una forma de solución del litigio puesto que estamos solamente dentro del proceso para darle fin con una sentencia, aunque el allanamiento implique un reconocimiento del demandado, esto no siempre obliga al juez a condenar, y a veces analiza la procedencia de la acción, así como los presupuestos procesales.

Nos indica el procesalista, Don Humberto Briseño Sierra, en su Derecho Procesal, que: "...la doctrina ha querido formar una proporción entre el desistimiento y la renuncia a la pretensión por un lado, y el reconocimiento y el allanamiento por el otro. Naturalmente el equilibrio es inestable, porque ni el allanamiento, ni menos el reconocimiento, importan desistimiento. Ante todo, éstas conductas caven al principio del proceso, pero también cuando éste ha caminado y ello haría discutible la afirmación de desistimiento del demandado. El allanamiento implica un retiro del futuro reaccionar, consecuentemente un apartamiento de la serie que carecerá de objeto, de debate. Si la sentencia viene a favorecer la pretensión del actor, es porque el conflicto expresado en la demanda no tiene oposición jurídica. Pero a fin de que el allanamiento sea posible, deberá referirse esencialmente a derechos disponibles." ²⁷

En cuanto a las formas bilaterales de *autocomposición*, tenemos también el convenio, y la conciliación. La transacción constituye una forma real de

²⁷ Briseño Sierra Humberto, "Derecho Procesal Civil" Volumen III, Editorial Cárdenas Editores, 3a. Edición, México 1989, p 511.

solución a los litigios, la cual se puede presentar antes o dentro del proceso, en la actualidad ésta institución ha sido llamada por algunos juristas también convenio.

La transacción, es una forma *autocompositiva* bilateral de terminar el proceso, a través de un negocio jurídico, ya que las partes encuentran mediante el pacto la solución a su conflicto. El maestro José Ovalle Favela, al respecto indica: "...el Código Civil del Distrito Federal, define a la transacción como un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, termina una controversia presente o previenen una futura (artículo 2944). Cabe anotar que la definición de este precepto está inspirada en el Código de Justiniano, porque ahí se definía como una convención no gratuita por la que se decide una cosa dudosa, dando, reteniendo, prometiendo algo." ²⁸

Las partes haciendo uso de la transacción, es decir mediante un acuerdo de voluntades en las que necesariamente ambas ceden en sus pretensiones, dan por terminado un conflicto celebrando al efecto el contrato

²⁸ Ovalle Favela José, Op. Cit., p. 164.

respectivo, cabe destacar el hecho de que no se requiere la intervención de un tercero de un particular o institucional para la solución del conflicto, es decir que las partes son las que se ponen de acuerdo sin intervención de ninguna otra persona.

El jurista José Ovalle Favela, agrega: "La forma apropiada para realizar la transacción sobre controversia presente la que ofrece mayor garantías, es la del convenio judicial, es decir, el acuerdo celebrado por las partes ante el juzgador para dar por terminado el proceso. Becerra Bautista apunta que los requisitos esenciales del contrato de transacción son los siguientes: "a) una relación incierta, bien sea porque exista un litigio pendiente o porque haya temor de una condena adversa; b) intención de las partes de sustituir esa situación dudosa por una cierta; y c) recíprocas concesiones de las partes." ²⁹

Cabe destacar que si bien pudiera parecer que el arbitraje y la transacción son figuras idénticas, esto no es así pues en la primera de ellas o sea en la transacción, es

²⁹ Idem.

un contrato que se realiza entre las partes, y en la segunda se realiza un convenio como resultado del procedimiento conciliatorio y si bien es cierto que es entre las partes, también lo es que es a sugerencia de un tercero, ahora bien la conciliación implica una etapa procesal en tanto que la transacción es un contrato que puede darse incluso antes de una controversia. Al respecto considera el maestro Sánchez Meda, que: "Se distingue el acuerdo de arbitraje o compromiso arbitral de la transacción, porque aunque los dos contratos tienen como finalidad eliminar la incertidumbre jurídica derivada de una controversia jurídica y poner fin a dicha controversia; sin embargo, el medio empleado en ambos contratos es diferente, porque la transacción se realiza por medio de una *autocomposición*, en virtud de las concesiones recíprocas que las mismas partes se hacen, con lo cual se termina un pleito, o se impide que surja; y, en cambio, en el compromiso arbitral se lleva a cabo la mencionada finalidad por medio de una *heterocomposición*, en virtud de la sumisión de las partes a la decisión que emita un tercero designado por ellas (árbitro o amigable componedor), con lo cual no se evita el litigio, sino se sustituye la jurisdicción ordinaria por una jurisdicción especial y excepcional (Ruggiero y Castán

Tobeñas). Por lo que considera el citado profesor: No hay arbitraje propiamente dicho en la decisión de los conflictos laborales, porque los 'árbitros' son integrantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y son, por tanto, verdaderos órganos del Estado, dotados de jurisdicción y de imperio." ³⁰

Podemos concluir que la transacción o convenio constituye una forma real de solución de las controversias y que se presenta antes o dentro del proceso, actualmente entre las partes como ha sido llamada por algunos juristas, sólo es posible en materia civil y previa autorización en contiendas administrativas, como es el caso en la Conciliación y aún en el Arbitraje que se tramita en la Procuraduría Federal del Consumidor, y que veremos más adelante.

Por lo que respecto a la conciliación, esta constituye un procedimiento para dar por terminado un conflicto a propuesta de solución de un tercero y mediante un convenio.

³⁰ Sánchez Medel Ramón, "De Los Contratos Civiles", Editorial Porrúa, México 1995, p. 522

El Licenciado Guillermo Moreno Sánchez, en su artículo denominado La Conciliación y el Arbitraje, manifiesta que conciliación es: "...en su raíz latina significa componer, ajustar los ánimos de quienes están opuestos entre sí, es decir, es la avenencia que sin necesidad de juicio, tiene lugar entre las partes que disienten acerca de sus derechos en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra otra frecuentemente se la ha confundido con una transacción, pero debe distinguirse la conciliación como un procedimiento para evitar una contienda, en cambio, la transacción es necesariamente un contrato en que ambos sacrifican interés." ³¹

Ésta figura no es propiamente una forma *autocompositiva*, dada la intervención de un tercero, por lo que nos concretamos a mencionarla y en todo caso comentaremos algo más de ella párrafos adelante.

³¹ Moreno Sánchez Guillermo, Artículo, "La Conciliación el Arbitraje en la Ley Federal de Protección al Consumidor", Revista "El Foro", Barra Mexicana de Abogados No. 13, abr-jun, México 1978, p. 71 y72.

2.4.- HETEROCOMPOSICIÓN

Dentro de la *heterocomposición* encontramos varias figuras, principalmente las siguientes: Proceso jurisdiccional, la conciliación, el compromiso en árbitros y la cláusula compromisoria, y el arbitraje, en sus dos tipos, amigable composición y de estricto derecho.

El proceso jurisdiccional, sin adentrarnos en la teoría del proceso, es conveniente solo comentar que es la forma más evolucionada e institucional para solucionar los pleitos, el maestro Rafael De Pina lo define como: "El conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante la decisión del juez competente." ³²

Nuestro concepto de proceso es que se trata de un conjunto de actos concatenados, que efectúan dos o más

³² Pina Rafael De, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, 3a. Edición, México 1990, p. 290.

personas con intereses contrarios ante el Estado, para que éste, en el desempeño de su función jurisdiccional (Poder Judicial, Federal o Estatal), resuelva la controversia establecida por las partes, mediante la aplicación de la ley abstracta, general e impersonal al caso específico o concreto.

Debemos distinguir entre proceso y procedimiento, ya que es común el confundirlos, en cuanto al procedimiento, los procesalista Don Rafael De Pina y José Larrañaga señalan: "En el lenguaje corriente, procedimiento expresa la manera de hacer la serie de reglas técnicas, legales, etc., que regulan una determinada actividad humana... ésta palabra tiene una significación clara y específica, expresa la forma exterior del proceso." ³³

Ahora bien, en cuanto a la diferencia que hay entre proceso y procedimiento, acertadamente el procesalista Giuseppe Chiovenda, nos dice: "Al procedimiento cerrado por la sentencia, puede no obstante, seguir un procedimiento de oposición, o de apelación y

³³ Pina Rafael De y Castillo Larrañaga José, Op. Cit., p. 388

después de casación, quedando siempre el proceso uno; aquél es una fase de éste." ³⁴

Quiere decir, que dentro de un proceso pueden existir varios procedimientos, el proceso es un todo, mientras que el procedimiento es una de las formas con que se actúa en ese todo; el procedimiento termina en cada una de ellas; el proceso es abstracto, el procedimiento es concreto.

Por lo que respecto a la conciliación, esta consiste propiamente en avenir a las partes con el objeto de evitar que se lleve a cabo un proceso, también se le conoce como 'mediación', la cual se encuentra fundamentalmente integrada por la libertad de las partes para celebrarla, sin desconocer el acierto de que también se encuentra, en nuestro concepto, investida del contenido de una transacción, puesto que el conciliador se concreta o se limita a proponer soluciones que los contendientes son libres de aceptar, rechazar o modificar.

³⁴ Chiovenda Giuseppe, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editado por la Revista de Derecho Privado, Traducido a la 2ª Edición Italiana y Notas de Derecho Español por E. Gómez Orbaneja, 1a. Edición, Volumen I, Madrid 1936, p. 38.

Tratándose del compromiso en árbitros, en todo arbitraje se presenta una etapa preliminar al proceso mismo, es decir que se encuentra precedido por una actividad preparatoria llamada "compromiso arbitral", éste es un convenio formal que va a determinar el objeto, los sujetos y la sumisión al arbitraje. El compromiso va a proyectar sus efectos tanto en el arbitraje que se constituye como fuera de él. En el primer caso se encuentra formado propiamente con el supuesto fundamental que es la aceptación de los árbitros, pues éste consentimiento como el acuerdo entre las partes al designar a alguien con éste carácter, constituye en sí el arbitraje; mientras que sus efectos externos se van a percibir tanto en el orden substancial como en el procesal, es decir se van a fijar las bases y formas para la regularización del procedimiento mismo. El compromiso arbitral surge propiamente cuando ya se ha presentado el conflicto entre las partes, y se da como una forma para regular el arbitraje. Podemos concluir que el compromiso arbitral, no es tanto una forma *heterocompositiva*, sino más bien es la parte preparatoria del arbitraje.

La cláusula compromisoria se le conceptúa como un

acuerdo expreso de voluntades que hace necesario el arbitraje para la resolución de un determinado género de cuestiones futuras. En la práctica esta institución forma parte del texto de un contrato.

Sus características son: es genérico, versa sobre cuestiones futuras y las formas de la cláusula son libres. Uno de sus efectos inmediatos y quizá lo que le da mayor importancia, es que a través de ella se adelantan las partes y el objeto que integrarán el futuro compromiso, ya que la cláusula compromisoria suele celebrarse con anterioridad al surtimiento del conflicto.

El maestro José Ovalle Favela, refiere que: "...cuando al celebrar algún contrato principal (compraventa, permuta, etcétera) las partes manifiestan su voluntad de que, en caso de llegar a presentarse algún conflicto sobre la interpretación o aplicación de dicho contrato, tal conflicto todavía no presente sea conocido y resuelto por un árbitro, entonces éste acuerdo accesorio al contrato principal recibe el nombre de cláusula compromisoria. De ésta manera, por regla general, el

compromiso arbitral suele celebrarse después de que ha surgido el conflicto; la cláusula compromisoria, en cambio, suele estipularse antes de que aquél se manifieste. En cuanto a la forma, el compromiso arbitral es un verdadero contrato, al paso que la cláusula compromisoria es sólo una parte, precisamente una cláusula, dentro de otro contrato principal.”³⁵

En cuanto al arbitraje que es materia de éste trabajo, haré la siguiente referencia, pues en capítulos posteriores lo analizaremos. Consideramos que es una forma de solución de los conflictos que ponen fin al litigio mediante un procedimiento seguido ante un juez no profesional, sino ante un tercero particular, denominado árbitro, y la fuerza de su opinión radica en la voluntad de las partes a él sometidas.

³⁵ Ovalle Favela José, Op. Cit., p. 356.

CAPITULO TERCERO

EL ARBITRAJE

3.1. - CONCEPTO DE ARBITRAJE

Dentro del presente capítulo realizo el estudio del arbitraje en todas su facetas, examinando su concepto, su naturaleza jurídica, las distintas formas existentes y sus elementos estructurales. Pasando al estudio del concepto, he de señalar dos definiciones de las diversas que nos han dado los jurisperitos al respecto, primero la proporcionada por Don Cipriano Gómez Lara, que refiere al arbitraje en los siguientes términos:

En su libro Teoría General de Proceso, establece que el arbitraje es una forma de solución a un conflicto, mediante el pacto que las partes hacen para que un tercero resuelva y emita su opinión la cual habrá de acatarse, pudiendo ser de estricto derecho o de amigable

composición.³⁶

Y la del Diccionario Jurídico Mexicano, define al arbitraje, como; "...una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial (Carnelutti), un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes (en ausencia de su consentimiento el nombramiento será hecho por el juez público nacional), siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la ley adjetiva, tiene un ritual menos severo que del procedimiento del proceso jurisdiccional."³⁷

Considero esta última, la definición más adecuada toda vez que, el arbitraje es un institución por medio de la cual las partes en conflicto deciden voluntariamente someter sus diferencias a una persona denominada árbitro, la que puede ser un particular o un cuerpo colegiado, quien se encuentra investido de jurisdicción por la propia ley, quien deberá resolver según lo convenido por las partes o bien conforme a la ley.

³⁶ Confrontar Gómez Lara Cipriano, Op. Cit., p. 41.

³⁷ "Diccionario Jurídico Mexicano", Op Cit., p. 198.

De nuestra definición podemos señalar que el arbitraje es una institución equivalente a la jurisdiccional, a la cual las partes se someten por propia voluntad o mediante un compromiso arbitral o una cláusula arbitral; esta institución tendrá como finalidad el resolver un conflicto suscitado entre las partes, bien sea en amigable composición o en estricto derecho, es decir con las reglas que las partes determinen, basándose en lo preceptuado en la ley.

El arbitraje se puede calificar de equivalente jurisdiccional porque a través de éste se obtiene la misma finalidad mediante el proceso judicial; en el arbitraje las partes por acuerdo de voluntades someten sus diferencias a la resolución de un juez eventual, privado y no profesional al que se le denomina árbitro, es decir, paralelo al proceso judicial que constituye el proceso por antonomasia, la ley contempla la posibilidad de que las partes sometan la decisión de sus diferencias a una o más personas privadas a las cuales habitualmente se les denomina árbitros o amigables componedores, según sea el caso.

3.2.- SU NATURALEZA JURÍDICA

Diversos tratadistas han dado varias razones para establecer la naturaleza jurídica del arbitraje, como los procesalistas Giuseppe Chiovenda y Jaime Guap, que ésta es contractualista y por lo mismo carece de un carácter jurisdiccional, mientras que los tratadistas Ugo Rocco, Niceto Alcalá Zamora y José Ovalle Favela, mantienen que es de carácter jurisdiccional y una tercera postura que sería la mixta o ecléptica que se ha conformado con las dos anteriores admiten que es contractualista de carácter jurisdiccional.

A.- La Doctrina Contractualista, sostiene que el compromiso arbitral es un contrato privado con efectos de derecho privado, negando que los árbitros tengan jurisdicción y que el procedimiento seguido ante ellos sea un verdadero juicio.

Por consiguiente el carácter jurisdiccional del arbitraje, como lo expone el autor Giuseppe Chiovenda, al considerar que: "El compromiso implica una renuncia al

conocimiento de una controversia por la autoridad judicial, por lo que las partes sustituyen al proceso en cuanto a su figura lógica, es una definición de controversias, mediante un juicio ajeno. Pero el árbitro no es un funcionario del Estado, no tiene jurisdicción ni propia ni delegada, no actúa la ley, no obra, sus facultades derivan de la voluntad de las partes expresadas de conformidad a la ley; su decisión sentencia arbitral o laudo, es irrevocable por voluntad de las partes, pero no es ejecutiva. El Estado hace ejecutivo el laudo mediante el acto del órgano jurisdiccional; éste acto de jurisdicción respeta la naturaleza privada del laudo en sus orígenes y en su ejecutoriedad, pero asume su contenido como fundamento; el laudo ya ejecutivo es equivalente al acto jurisdiccional." ³⁸

El autor Jaime Guasp, sostiene que el arbitraje es solamente un contrato, pues señala que éste carece de los elementos propios y característicos del órgano jurisdiccional al establecer:

³⁸ Ovalle Favela José, "Comentarios a la Ley Federal de Protección al Consumidor", Editorial McGraw-Hill, México, 1994, p. 209.

“La fuerza de obligar que el juez imprime a sus decisiones no la extrae de la voluntad de los sujetos que a él acuden, sino de la voluntad coactiva de todo el ordenamiento jurídico y especialmente de aquéllos órganos públicos que se pronuncian autárquicamente frente a otros.”³⁹

B.- La Teoría Jurisdiccional se halla defendida por los autores Ugo Rocco y Niceto Alcalá Zamora, y así nos lo refiere el maestro José Ovalle Favela, al señalar:

“En oposición contraria a las anteriores ideas, Ugo Rocco sostiene que a través del arbitraje el Estado permite a los particulares, sin que pierdan esta calidad, ejercer una función pública como lo es la jurisdiccional. La atribución de jurisdicción al árbitro no se produce exclusivamente por el acuerdo de las partes expresado en el compromiso o en la cláusula, sino también por la disposición legal que permite el arbitraje. El laudo pronunciado por el árbitro constituye, para Rocco, una verdadera sentencia judicial, es decir, un ‘acto de declaración de voluntad, emitido por órganos

³⁹ Ibidem, p. 320.

privados que asumen la función jurisdiccional'. En sentido similar, Alcalá Zamora afirma que 'la substanciación de un litigio ante jueces privados origina, no ya un 'equivalente', sino un auténtico proceso jurisdiccional, con la peculiaridad orgánica de que en él intervienen jueces nombrados por las partes al amparo de la autorización estatal oportuna, sin la cual sólo podrían hacer el papel de mediadores." ⁴⁰

Tratándose del procedimiento arbitral ante la Procuraduría Federal del Consumidor, ésta situación se concretiza en términos de lo señalado por el maestro Ovalle Favela en su obra Comentarios a la Ley Federal de Protección al Consumidor quien señala:

"El primer párrafo del artículo 110 [Ley Federal de Protección al Consumidor], otorga a los convenios aprobados y a los laudos emitidos por la Procuraduría 'autoridad de cosa juzgada'; es decir, les reconoce la firmeza que corresponde a la sentencia judicial, cuando ya no puede ser combatida por los medios de impugnación ni su

⁴⁰ Ibidem, p. 320 y 321.

contenido puede ser discutido en un proceso posterior; cuando, para decirlo con las palabras de Enrico Tullio Liebman, el mandato que nace de la sentencia deviene 'inmutable (Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada, Buenos Aires, Ediar, 1946, p. 71).

Sin duda, la calidad de la cosa juzgada que el artículo 110 otorga a los convenios aprobados y a los laudos emitidos por la Procuraduría, es la mayor firmeza jurídica que se les puede conferir, y es congruente con uno de los objetivos que el artículo 1° de la Ley señala: procurar la 'seguridad jurídica' en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Esta firmeza de los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría, permite afirmar que el contenido de los mismos y su validez y eficacia no podrán ser combatidos a través de ningún medio de impugnación ni discutidos en juicio alguno.

Además, el primer párrafo del artículo 110

reconoce a los convenios aprobados y a los laudos emitidos por la Procuraduría, el carácter tanto de 'títulos ejecutorios' como de 'títulos ejecutivos', de acuerdo con la clásica distinción de Liebman ("Sobre el juicio ejecutivo", en "Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina", Buenos Aires, Ediar, 1946, pp. 401-402). Los convenios y los laudos son títulos 'ejecutorios' porque son documentos idóneos para provocar el procedimiento de ejecución procesal inmediata, que en nuestro derecho se denomina vía de apremio."

La redacción del primer párrafo del artículo 110 es muy clara y debe considerarse suficiente para que el interesado pueda promover la ejecución procesal con base en los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría, ya sea por medio de la vía de apremio o bien del juicio ejecutivo a su elección. No es necesario que el Código de Comercio ni los diversos códigos procesales civiles locales tengan que repetir lo que ya dice el artículo 110, para que los tribunales competentes admitan la vía de apremio o el juicio ejecutivo. El primer párrafo del artículo 110 debe servir como fundamento legal del auto en el que el juzgador admita el convenio o el laudo, para iniciar tanto

la vía de apremio cuanto al juicio ejecutivo.”⁴¹

C.- Mixta o Ecléctica. Esta teoría a nuestro parecer es la más representativa del arbitraje, e incluso nuestro país la ha reconocido al establecer la Suprema Corte de Justicia lo siguiente:

“...se constituye el proceso con algo a fin a él en su figura lógica, supuesto que en uno y otro se define una contienda mediante un juicio ajeno; sin embargo, el árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia ni delegada; las facultades que usa se derivan de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley, y aún cuando la sentencia o laudo arbitral no puede revocarse por voluntad de uno de los interesados, no es por sí misma ejecutiva. El laudo solo puede convertirse en ejecutivo por la mediación de un acto realizado por la intervención de un órgano jurisdiccional que, sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido; de suerte que entonces, el laudo se equipara al acto jurisdiccional. El laudo sólo puede reputarse como una obra de lógica jurídica que es

⁴¹ Ovalle Faveña José, Op. Cit., p. 210.

acogida por el Estado si se realizó en las materias y formas previstas por la ley.”⁴²

Como se puede apreciar de la ejecutoria preinserta, el arbitraje en nuestro país tiene una naturaleza jurídica mixta, pues puede provenir de un contrato o cláusula y al mismo tiempo constituye un proceso que resuelve una controversia aún cuando el laudo emitido por el árbitro se halle desprovisto de imperio, excepción hecha de las juntas de conciliación y arbitraje quienes tienen la facultad de poder hacer efectivo su laudo.

3.3.- FORMAS Y TIPOS DE ARBITRAJE

VOLUNTARIO.

El arbitraje voluntario es aquél al que se someten las partes en virtud del compromiso libre que realizan, es decir que las partes acuerdan en forma común sujetarse al arbitraje mediante el compromiso arbitral o la cláusula

⁴² “Semanario Judicial de la Federación”. Suplemento, México, 1992, p. 853.

arbitral en el que se establecerán los casos de litigio, él o los árbitros y él procedimiento a seguirse.

Como ejemplos de este tipo de arbitrajes voluntarios pueden establecer infinidad de ellos, pero para este fin mencionaré los siguientes:

El celebrado por la Procuraduría Federal del Consumidor, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por la Comisión Federal de Arbitraje Médico, etc., instituciones que no pueden someter a las partes al compromiso arbitral, sino que se requiere de su consentimiento para que éstas puedan desarrollar el procedimiento respectivo.

NECESARIO.

Es aquél que por disposición de la ley habrá de realizarse y el caso concreto lo encontramos en el ventilado ante las Juntas Federales o Locales de Conciliación y

Arbitraje, que de acuerdo con nuestra propia Constitución en su artículo 123 fracción XX, que señala:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo y socialmente útil; al efecto se promoverá la creación de empleos y la organización social, conforme a la ley...

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a una junta de conciliación y arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno; ...”

ESTRICTO DERECHO Y AMIGABLE COMPOSICIÓN O DE EQUIDAD.

El arbitraje puede ser de derecho (estricto derecho) o libre (amigable componedor)

El arbitraje de estricto derecho habrá de apegarse a lo establecido por la ley, sin variar en nada su sentido y el caso concreto lo encontramos en los arbitrajes que se realizan en las juntas de conciliación y arbitraje; por lo que respecto al arbitraje que se realiza mediante la amigable composición, éste contempla algunas características especiales y propias a las que habrá de sujetarse el procedimiento para la solución del conflicto., También puede darse el arbitraje de estricto derecho, el autor Ricardo Treviño García en su obra de los Contratos Cíviles y sus Generalidades señala:

“No se deben confundir el arbitraje y la amigable composición; mediante el arbitraje se ejerce una función evidentemente jurisdiccional, pues la función del árbitro es idéntica a la del juez profesional, consistiendo ambas en la aplicación del derecho por la vía del proceso; en la amigable composición, las personas a quienes se encomienda no aplican derecho y, por tanto, no ejercen jurisdicción, procediendo conforme a su leal saber y entender, según la fórmula tradicional, es decir, formulando una resolución de la diferencia, en conciencia, que normalmente se separa del sentido en que el juez profesional la hubiera resuelto, en el

caso de que no hubiese quedado sustraída a su conocimiento.”⁴³

En cuanto a la distinción que hace el Profesor Ricardo Treviño García, respecto a los árbitros de derecho y los amigables componedores, difiero de su punto de vista, toda vez que él considera que éstos últimos no desarrollan una actividad jurisdiccional, porque ésta implica decir el derecho y éstos no lo hacen, así pues resuelven según su leal saber y entender. No obstante, resulta evidente que la finalidad de la jurisdicción es la solución de litigios o controversias, mediante la aplicación del derecho, pero no se debe confundir la ley con el derecho, aquélla es una fuente de éste, por eso debemos afirmar que aún el árbitro resuelve el litigio con base en los principios generales del derecho, en la equidad o en criterios de interpretación jurídica. La jurisdicción se ejerce mediante la aplicación del derecho, por lo tanto, podemos concluir diciendo que la naturaleza jurídica del arbitraje es jurisdiccional, en virtud de la función que ejercen los árbitros, tanto en estricto derecho como los amigables componedores, sin

⁴³ Treviño García Ricardo, "Los Contrato Civiles y sus Generalidades", Editorial de McGraw Hill, 5ª. Edición, México 1995, p 770.

embargo, por los motivos ya citados, hemos de repetir que no se trata de una jurisdicción completa, sino parcial y limitada.

Propiamente el juicio arbitral se llevará a cabo durante todo su desarrollo con los preceptos procesales que para tal efecto contempla la ley, y no sólo en lo relativo a su resolución tiene que apearse a ella, ya que realmente éste tipo de arbitraje obedece a la forma en que las partes deciden que se lleve el mismo desde su inicio hasta el final, incluyendo al laudo y su cumplimiento confirman así la característica teológica del proceso.

3.4.- ELEMENTOS ESTRUCTURALES

El arbitraje, como todo procedimiento cuenta con una serie de etapas procesales o cuerpos procesales, en éste caso encontramos: 1. Acuerdo; 2. Procedimiento; 3. Laudo; y, 4. Ejecución.

Estas etapas no son en éste caso constantes en la

práctica, pero resultan indispensables para delimitar la institución arbitral y distinguirla de otras figuras; la falta de alguna ellas, como en el caso del 'acuerdo' se sustituye por la celebración forzada, o bien, cuando existe con antelación un convenio o compromiso arbitral, entonces el procedimiento se reduce a su mínima expresión en aquéllos casos en que los interesados no profundizan en su regularización, siendo menester entonces la aplicación de las reglas del derecho común o los principios generales del derecho; por lo que hace al laudo puede suceder que se encuentre precedido de sentencias interlocutorias; y finalmente, en cuanto a la ejecución podemos afirmar que puede llegar a constituir el punto de partida para otro u otros procedimientos judiciales.

A pesar de lo anterior, respecto a los cuerpos que constituyen el arbitraje, es necesario el realizar un análisis de cada uno, con el objetivo de ubicar más clara la función del arbitraje en la solución de controversias.

1.- El acuerdo de las partes para someterse al arbitraje, se reduce al sometimiento al juicio arbitral, puede ser de dos formas: a través de la llamada cláusula compromisoria en la que las partes sólo hacen mención de someter al arbitraje las diferencias que surgen del acto jurídico que celebran, o del compromiso arbitral el cual puede celebrarse antes de que halla juicio, durante éste o después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre, de acuerdo a la situación procesal.

El maestro Rafael De Pina nos aclara la distinción entre la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral al señalar:

“La cláusula compromisoria es aquella que, formando parte de un contrato, tiene como finalidad la de someter los conflictos que puedan surgir, entre quienes lo otorgan, con ocasión del mismo, al juicio arbitral o a la amigable composición. No es por tanto, esta cláusula un contrato, sino parte de un contrato.”⁴⁴

⁴⁴ Pina, Rafael De y Castillo Larrañaga José, Op. Cit. p 428.

Cabe destacar que el arbitraje no sólo se dará por la cláusula compromisoria o por el compromiso arbitral, sino también por la voluntad de las partes e incluso por la obligación que la ley establece para someterse al arbitraje, como es el caso de los conflictos laborales.

Además debe contener los siguientes aspectos:

a) El nombre de las partes que intervienen;

b) El procedimiento, o sea la forma de ventilarse el conflicto, pues resulta indispensable para sentar las bases a que se ha de sujetar las formas de dirimir la controversia;

c) Los árbitros o arbitro, nombrados por las partes en caso de ser particulares o la autoridad que fungirá como tal; y,

d) El objeto del arbitraje, o sea el negocio o negocios que se someten al juicio arbitral.

2.- El procedimiento se regirá atendiendo a la forma en que habrá de desarrollarse, bien si es de amigable composición o de estricto derecho, en el primer caso como hemos dicho se atenderá a los principios generales del derecho y en el segundo se regirá por regla general como lo establezca el Código de Procedimientos Civiles Local, o el Código de Comercio, atendiendo a la supletoriedad de la ley que se trate por citar un ejemplo pues también pudiera ser conforme a otra legislación como lo es la Ley Federal del Trabajo, etc.

Independientemente de la materia y de la ley aplicable al caso concreto, el procedimiento del arbitraje en estricto derecho, habrá de contar con tres etapas, la postulatoria, la probatoria y la conclusiva.

La etapa postulatoria reviste dos aspectos, el primero de ellos se refiere a la parte que reclama, la cual mediante un escrito habrá de hacer referencia a todas sus pretensiones, el escrito deberá de contener como mínimo el nombre y domicilios de quien reclama, así como a las personas que autoriza para oír y recibir toda clase de

notificaciones y documentos, el nombre de la persona a quien se reclaman las prestaciones, los hechos que motivaron la reclamación, y la firma de quien promueve. El segundo aspecto lo constituye la contestación y en su caso reconvenición que haga la persona que ha sido requerida, quien manifestará las circunstancias por las que considera no son procedentes las reclamaciones, pudiendo hacer valer en su caso las excepciones y defensas que juzgue convenientes, también tendrá que señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y desde luego firmar su escrito.

En la etapa probatoria las partes ofrecerán y desahogarán las pruebas que le hallan sido admitidas, siendo las más comunes: confesional, testimonial, documental pública y privada, pericial, reconocimiento, inspección, presuncional y la instrumental de actuaciones.

La tercera y última etapa la constituye la fase conclusiva en la que el árbitro una vez que ha escuchado a las partes y ha admitido y desahogado las pruebas, y procede a dictar el laudo.

3.- El laudo lo podemos definir como la decisión definitiva que dicta el árbitro, con el fin de resolver por ese medio el conflicto que le ha sido sometido al arbitraje.

Los árbitros deben emitir sus laudos conforme a las reglas del derecho vigentes en estricto derecho, a menos que hallan convenido las partes que su decisión sean pronunciadas conforme a la equidad en amigable composición; en éste caso no será necesario que el laudo se funde en normas expresas de derecho, ni se deberá apegar a alguna formalidad, ya que él árbitro actúa como amigable componedor. Pero el hecho de que emitan sus decisiones sobre la base de la equidad y sin apego a normas establecidas, no quiere decir que no se halla llevado a cabo un procedimiento previo, pues realmente las partes no pueden convenir que los árbitros juzguen sin haberles oído. Lo que realmente esto implica que se esté frente a la bilateralidad de la audiencia, que es lo que va a justificar el carácter decisorio del laudo, es decir, que será necesario se presente la duplicidad de pretensiones, sin las que no existiría la controversia, consecuentemente sería ocioso el laudo.

4.- Ejecución, es la última figura que se contempla como parte estructural del arbitraje, consiste en llevar a cabo coactivamente lo que el laudo ha resuelto, puesto que puede suceder que alguna o las dos partes se nieguen a cumplir lo ordenado en él.

Como se ha señalado anteriormente, para que el laudo pueda ejecutarse, es menester que se turne al juez ordinario y se le solicite, esto obedece al hecho de que el árbitro es propiamente un particular el cual tiene un carácter meramente privado y por lo tanto carece de medios coercitivos para poder hacer cumplir sus decisiones.

El juez que realiza la ejecución, no tendrá injerencia en lo relativo al fondo que resuelve el propio laudo, concretándose únicamente, en caso de ser necesario, a examinar sus presupuestos, es decir, lo relativo a la forma, para que una vez realizado ello se cumpla con lo que en el laudo se ordene.

Podemos señalar, que aunque no sea directamente ejecutable el laudo, se le puede equiparar a la sentencia.

en lo que a su contenido se refiere, por lo tanto deberá ser congruente, o sea, existir identidad entre lo controvertido y lo resuelto, conforme lo señala el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas durante el pleito, condenando o absolviendo al demandando y decidiendo todos los puntos litigiosos que hallan sido objeto de la controversia, también debe estar motivado, esto es, que el árbitro tiene la obligación de expresar los motivos, razones y fundamentos en que basa su dictamen.

A lo largo del presente trabajo y analizando los diversos autores se ha llegado a la conclusión que el arbitraje y propiamente el árbitro no tiene jurisdicción, sin embargo quiero señalar que aún cuando parcial la tiene, puesto que incluso la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su artículo 2o. señala que el ejercicio de la jurisdicción corresponde de acuerdo con la materia a los diversos jueces y magistrados y en su última fracción señala a los árbitros por lo que ya se les reconoce alguna jurisdicción, ahora bien, tratándose de

CAPITULO CUARTO

LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR Y SU DESIGNACIÓN COMO ÁRBITRO.

4.1.- ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

La creación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, fue la respuesta a los constantes abusos de los proveedores hacia los consumidores, pues aprovechando la necesidad de éstos, se hacían de ganancias sin limites en perjuicio de la clase consumidora, asimismo por el hecho de saber que difícilmente un consumidor atendería a realizar una denuncia formal, pues en la mayoría de los casos esto implica perdida de tiempo y gastos, ante ello se creo la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor buscando dar respuesta a todas éstas situaciones cotidianas.

La idea de establecer un ordenamiento legal y un organismo de naturaleza protectora de los consumidores en

sus relaciones comerciales con los proveedores, fue impulsada principalmente por las organizaciones obreras a través del 'Comité Nacional de Protección al Salario', (CONAPROS por sus siglas), así como de la inquietud del Congreso del Trabajo, la que frecuentemente se percataba de la evidente ventaja de las empresas (proveedores) y la desventaja de los adquirentes (consumidores), respecto de los bienes y servicios, de lo cual resultaban innumerables abusos, así como la falta de equidad y justicia en sus operaciones, pues los segundos carecían de una debida orientación, aunado a una falsa información y publicidad equívoca.

Mediante iniciativa presentada ante el Congreso de la Unión, el 24 de septiembre de 1974, se expresa la necesidad de crear Organismos Públicos encaminados a proteger y orientar a las masas consumidoras, de nuestro país, es así como nace la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor y el Instituto Nacional del Consumidor, autoridades de carácter social que tienen como objetivo promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, y atendiendo la

**ESTA TESIS NO DEBE
CALIR DE LA BIBLIOTECA**

naturaleza social de nuestra Constitución de 1917, se promulga el 22 de diciembre de diciembre de 1975, la Ley Federal de Protección al Consumidor, entrando en vigor el 5 de febrero de 1976, la que constituye el primer antecedente de nuestra actual Ley.

En sus orígenes la Ley Federal de Protección al Consumidor de 1975, estableció en su competencia la relación existente entre todas aquéllas personas que desarrollaran actividades de producción, distribución y comercialización de bienes y de prestación de servicios, incluyendo a los organismos descentralizados y de Estado, situación que en la actualidad ya ha sido reformada pues, se han dado algunas modificaciones en ese sentido asimismo en sus orígenes existían dos instituciones, la Procuraduría Federal del Consumidor como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con el objetivo de proteger los derechos e intereses de los consumidores; y el Instituto Nacional del Consumidor también como organismo descentralizado pero con el objetivo de informar y orientar al consumidor respecto de todos aquéllos productos y servicios de los particulares, así como de la obligación de los proveedores frente a los

consumidores, para lo cual fomentaba el conocimiento de los derechos de la clase consumidora.

Otro antecedente digno de mencionarse, es que la hoy derogada Ley del Consumidor, no disponía la obligatoriedad de rendir el informe justificado por escrito en la audiencia de conciliación como hoy en día lo conocemos, aún cuando debía de rendirse un informe, es decir que la comparecencia ante la Procuraduría se daba mediante el simple acto de presencia, previa la acreditación de la personalidad. Desde ese entonces no existía la obligatoriedad de aceptar el arbitraje, máxime que la ley sólo establecía que se citaría a las partes levantándose la acta correspondiente al efecto.

La creación de una autoridad administrativa que vele por los derechos de la clase consumidora, no es propia y exclusiva de nuestro país, y así nos lo refiere el autor, Jorge Sánchez Cordero al señalar:

“En otros países, han creado su legislación en cuanto a la protección de sus consumidores, por ejemplo: en Suecia en 1971 se creó la Oficina de Ombudsman de Consumidores, que equivale a la Procuraduría Federal del

Consumidor, por supuesto estableciéndose en nuestra legislación una fisonomía propia de acuerdo con nuestra idiosincrasia y necesidades, las prohibiciones por regla general nos las notifica el mismo Ombudsman, sino exclusivamente en tribunal especial, el tribunal del mercado en que el Ombudsman defiende los intereses de los consumidores, el tribunal de mercado, aparte de los juristas calificados, esta compuesto por miembros procedentes de los organismos de consumidores, industriales y comerciantes, recalcando que la mayor parte de los casos se arreglan amistosamente." ⁴⁵

Sin lugar a dudas, la protección al consumidor se ha establecido en función de la desigualdad existente entre quien vende el producto y quien lo compra, de tal forma el primero en muchos de los casos se aprovecha de la necesidad del segundo y debido a ello se necesita dar alguna alternativa de solución a esos conflictos, ya que resulta irrisorio el emprender un procedimiento judicial en contra de un vendedor de zapatos, máxime que resulta más costoso él intentarlo, y por ello se han creado

⁴⁵ Sánchez Cordero Dávila Jorge, "La Protección al Consumidor", Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Nueva Imagen, México 1981, p. 10

instituciones, como la Procuraduría Federal del Consumidor.

Nuestro país es primordialmente un pueblo consumidor, y por ello el Estado, se ha visto en la necesidad de salvaguardar los derechos de ésta clase, debido también en gran parte a la grave crisis económica por la que atravesó y atraviesa nuestro país y al poco poder adquisitivo de la clase trabajadora, motivo por el cual se creó la Procuraduría Federal del Consumidor, la cual como hemos dicho tuvo su origen en el decreto de 19 de diciembre de 1975, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1976.

Posteriormente el 24 de diciembre de 1992 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Protección al Consumidor, que abrogó a su anterior publicada el 22 de diciembre de 1975, éste nuevo ordenamiento atendió principalmente a unificar al Instituto Nacional del Consumidor y a la Procuraduría Federal del Consumidor, ampliando las facultades y atribuciones con las que hasta entonces contaban, para responder a la

realidad del país.

La actual Ley, en términos generales, recoge la inspiración del Constituyente de 1917, enfocados precisamente a una clase social determinada, al decir en su segundo párrafo del artículo 1º "El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;

II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;

III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta

de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;

IV. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;

V. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, administrativa y técnica a los consumidores;

VI. El otorgamiento de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos; y

VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.

Los derechos previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales

de los que México sea signatario; de la legislación interna ordinaria; de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes; así como de los que deriven de los principios generales de derecho, la analogía, las costumbres y la equidad.”

4.2.-NATURALEZA JURÍDICA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

De acuerdo con la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal del Consumidor, es un organismo descentralizado al disponer su artículo 20:

“Artículo 20. - La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de ésta

y su estatuto.”

Como se puede apreciar del artículo reinserto, la Procuraduría cuenta con una personalidad jurídica y autonomía jerárquica, características esenciales en todo organismo descentralizado, lo cual se corrobora atendiendo a lo señalado con el maestro Rafael Martínez Morales quien nos dice:

“La descentralización administrativa es una forma de organización de entes que pertenecen al Poder Ejecutivo, y los cuales están dotados de su propia personalidad jurídica y de autonomía jerárquica para efectuar tareas administrativas.” ⁴⁶

Por su parte Gabino Fraga señala:

“La descentralización administrativa representa una corriente que día a día va tomando mayor incremento en los Estados contemporáneos y que en términos generales consiste en confiar algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración centralizada una

⁴⁶ Martínez Morales Rafael I., “Derecho Administrativo”, Editorial Harla, 2a. Edición, México 1994, p. 127.

relación diversa de la de jerarquía, pero sin que dejen de existir respecto de ellas las facultades indispensables para conservar la unidad del Poder.”⁴⁷

Atento a lo señalado por los autores Gabino Fraga y Rafael Martínez, podemos establecer que la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado, puesto que cuenta con una autonomía jerárquica y personalidad jurídica asimismo ésta se halla subordinada al poder ejecutivo y en particular a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. También el maestro Rafael Martínez refiere:

“1 Son creadas por ley del Congreso o por decreto del presidente de la República.

2 El orden jurídico les reconoce una personalidad jurídica propia, distinta de la del Estado.

3 Como una consecuencia de la característica

⁴⁷ Fraga Gabino, “Derecho Administrativo”, Editorial Porrúa, 27a. Edición, México 1988, p. 198.

anterior, dichos organismos cuentan con patrimonio propio.

4 Gozan de autonomía jerárquica con respecto al órgano central. Esto es, les distingue el hecho de poseer un autogobierno.

5 Realizan función administrativa; es decir, su objeto, tanto de persona moral o colectiva, se refiere a cometidos estatales de naturaleza administrativa.

6 Existe un control o una tutela, por parte del Estado, sobre su actuación. Señalada excepción a esta característica de control o tutela administrativa, lo constituye la Universidad Autónoma de México.”⁴⁸

La doctrina ha hecho una clasificación dentro de la administración descentralizada que es por región y por colaboración.

El maestro Gabino Fraga nos señala respecto de la

⁴⁸ Martínez Morales Rafael I., Op. Cit. p. 128.

primera:

“La descentralización por región consiste en el establecimiento de una organización administrativa destinada a manejar los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una determinada circunscripción territorial.”⁴⁹

Respecto de la segunda refiere:

“La descentralización por colaboración se origina cuando el Estado va adquiriendo mayor injerencia en la vida privada y cuando, como consecuencia, se le van presentando problemas para cuya resolución se requiere una preparación técnica de que carecen los funcionarios políticos y los empleados administrativos de carrera. Para tal evento, y ante la imposibilidad de crear en todos los casos necesarios organismos especializados que recargarían considerablemente la tarea y los presupuestos de la Administración, se impone o autoriza a organizaciones privadas su colaboración, haciéndolas participar o

⁴⁹ Fraga Gabino, Op. Cit. p. 218.

autorizar en el ejercicio de la función administrativa." ⁵⁰

Atento a la definición señalada podemos establecer que la Procuraduría Federal del Consumidor, atiende a la figura de la descentralización administrativa por región y en cierta forma por colaboración, es decir, será por región ya que su aplicación será a nivel nacional, es decir dentro de toda la República Mexicana, contando para ello con oficinas centrales, delegaciones, subdelegacio y las unidades administrativas que estime conveniente y será por colaboración porque cumple con todos los requisitos excepto con el que determina la injerencia de un particular, sin embargo éste organismo atiende a la mayor injerencia del Estado en la vida privada, también cuenta con una preparación técnica, es decir en la aplicación en la propia Ley Federal de Protección al Consumidor y por ello consideramos que también tiene vestigios de una descentralización por colaboración.

⁵⁰ Ibidem, p. 208.

4.3.-PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Para entender el presente apartado será necesario, establecer lo que es el procedimiento, para el maestro Acosta Romero, es: "...un conjunto de actos realizados conforme a ciertas normas para producir un acto." ⁵¹

Andrés Serra Rojas, afirma que el procedimiento administrativo lo constituye "...un conjunto de trámites y formalidades -ordenados y metodizados en las leyes administrativas-, que determinan los requisitos previos que preceden al acto administrativo como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y condiciona su validez para la realización de un fin." ⁵²

Una vez establecido lo que es el procedimiento, nos abocaremos al conciliatorio que se lleva a cabo ante la

⁵¹ Acosta Romero Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo", Editorial, Porrúa, México 1992, p. 256.

⁵² Serra Rojas Andrés, Op. Cit. p. 269.

Procuraduría Federal del Consumidor, éste se inicia a instancia de parte, mediante la queja que el consumidor realice por el incumplimiento de lo convenido o el mal servicio de todas aquéllas personas, que distribuyen, venden, arrienden o concedan el uso o disfrute de productos y servicios.

Cuando alguna persona se siente afectado en su derecho como consumidor, puede acudir ante la Procuraduría Federal del Consumidor, y previa calificación de los hechos, se determinará si es procedente o no la reclamación que presente.

El comparecer ante la Procuraduría Federal del Consumidor se puede realizar en dos formas, la primera de ellas acudiendo ante las oficinas de la institución y la segunda mediante escrito del consumidor.

Si el consumidor ha optado por acudir ante las oficinas respectivas, se le asignará a un receptor de queja para que éste previa calificación de lo narrado por el afectado, levante la queja en papelería destinada al efecto.

en donde se establecerá la fecha en que se levanta, el nombre y domicilio de la parte proveedora, el nombre y domicilio de la parte consumidora y la narración en forma sucinta y breve de las causas que dan origen al respectivo procedimiento.

El consumidor también podrá optar por presentar su queja en forma escrita, ante la oficialía de partes de la institución, la cual deberá de contener como requisitos mínimos los siguientes:

Nombre de la autoridad a la cual va dirigida;

Nombre y domicilio del consumidor;

Nombre y domicilio del proveedor;

La descripción del bien o servicio y las prestaciones que se reclaman;

Los hechos en que se funda la reclamación;

El fundamento de derecho aplicable al caso concreto; y

La firma de quien suscribe el documento.

Con independencia de la forma en que el consumidor realice su queja, éste deberá acreditar su personalidad, es decir deberá señalar el promovente si comparece a nombre propio o en representación de un tercero, siendo éste el caso, se requerirá de la carta poder otorgada ante dos testigos tratándose de persona física y tratándose de persona moral el testimonio notarial en el que se conceda el poder para representarla.

Hecho lo anterior, la Procuraduría podrá calificar las reclamaciones improcedentes o en su caso admitirlas y darles trámite, con lo cual se notificará al proveedor dentro de los 15 días siguientes a la recepción y registro de la reclamación, para que acuda el día y hora señalados a la audiencia de conciliación.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes y con la presentación del informe justificado requerido al proveedor, el cual no es otra cosa más que la contestación del proveedor respecto de la reclamación planteada; cabe señalar que en la comparecencia debe acreditar su personalidad el proveedor en los términos

antes referidos, y el tercero que asista en representación del consumidor si es el caso.

Una vez que él conciliador a leído el expediente y en particular la reclamación y el informe justificado, las expondrá a las partes estableciendo las cuestiones de concordancia y discrepancia, sin prejuzgar sobre la reclamación y su contestación, para lo cual propondrá algunas alternativas de solución para que ambas partes lleguen a un convenio, no se debe de olvidar que la conciliación es la solución de un conflicto mediante la intervención de un tercero, que propone algunos medios de posible solución y la aceptación de las partes; cabe señalar que ninguna de las partes ésta obligado a llegar a ese convenio, en cuyo caso se propondrá a las mismas acepten el arbitraje de la institución, siendo también facultad potestativa de éstas él aceptarlo.

Este procedimiento conciliatorio cuenta con algunas características muy sui generis, puesto que se permite a las partes el aportar las pruebas que estimen necesarias para acreditar la reclamación y el informe

justificado, y así lo dispone el artículo 114 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que señala:

“Artículo 114.- El conciliador podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la Procuraduría le confiere la ley. Las partes podrán aportar las pruebas que estimen necesarias para acreditar los elementos de la reclamación y del informe.

El conciliador podrá suspender cuando estime pertinente o a instancias de ambas partes, la audiencia de conciliación hasta en dos ocasiones.

En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación, dentro de los quince días siguientes.

De toda audiencia se levantará el acta respectiva.”

Si no llegasen a ninguna conciliación el consumidor y el proveedor se procederá a dejar a salvo los derechos del primero, continuando la Procuraduría Federal del Consumidor, a realizar un procedimiento interno, para determinar si existe alguna violación a la ley y en su caso imponer la sanción que en derecho corresponda.

4.4.- SU DESIGNACIÓN COMO ARBITRO

El arbitraje de la Procuraduría Federal del Consumidor, surge ante la necesidad de resolver una controversia o reclamación, la que se origina bien por la voluntad de las partes, cuando lo hayan designado (artículo 116 de la Ley Federal de Protección al Consumidor), sin la necesidad de que exista una reclamación ante la Procuraduría, o bien existiendo está las partes así lo deciden en la audiencia conciliatoria que se da previa a la reclamación respectiva. El procedimiento arbitral tiende a evitar una posible contienda judicial entre las partes, para la cual habrá de dictarse el laudo respectivo, sin embargo

como ya examinamos anteriormente es potestativo de las partes el someterse a él.

Efectivamente la designación de árbitro, es voluntaria y se realiza mediante el compromiso, que formulan las partes en la audiencia de conciliación. Recordemos que el compromiso es un acuerdo, en virtud del cual las partes en litigio someten sus diferencias a la decisión de árbitros, mediante una cláusula compromisoria, convenio que queda pactado en la referida audiencia citando a las partes para que se lleve a cabo la audiencia de compromiso arbitral.

El compromiso arbitral se define como: "el convenio por cuya virtud las partes especifican las cuestiones a decidir mediante el arbitraje, designa a los árbitros (o amigables componedores) y determinan los requisitos del procedimiento y del laudo."⁵³ Y así lo establece el artículo 118 de la Ley Federal de Protección al Consumidor:

⁵³ Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina 1986, pag 429.

ART. 118.-La designación de árbitro se hará constar en acta ante la Procuraduría, en la que se señalarán claramente los puntos esenciales de la controversia y si el arbitraje es estricto derecho o amigable composición.

El acta a que se refiere el artículo 118 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se levantara en la audiencia de compromiso arbitral, en donde deberán acudir las partes, acreditar su personalidad y efectuado lo anterior manifestar su voluntad de sujetarse al arbitraje en cualquiera de sus dos modalidades, fijar el negocio y establecer reglas que regirá el procedimiento.

Si bien es cierto lo anterior, también es de señalarse que no basta que las partes acepten como árbitro a la Procuraduría, está debe cuidar que no se encuentren las partes en los supuestos en los que no pueden comprometer árbitros, ciertas personas y negocios. Estos supuestos los establecen los códigos supletorios por lo que aquí solo referiremos lo que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

- Los tutores no pueden comprometer a árbitros, los negocios de los incapaces sino con aprobación judicial, salvo que el incapaz sea heredero del que estableció cláusula compromisoria. (artículo 612, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

- Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo el caso en que se tratara de cumplimentar el compromiso o cláusula compromisoria pactados por el autor. En este caso, si no hubiere árbitro nombrado se hará necesariamente con intervención judicial. (artículo 613, del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

- Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores. (artículo 614, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

- No pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

I. El derecho a recibir alimentos;

II. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;

III. Las acciones de nulidad de matrimonio:

IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil;

V. Los demás que prohíba expresamente la ley.

(artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En cuanto a la acreditación de personalidad de las partes no debemos olvidar que la Ley Federal de Protección al Consumidor, contempla en su artículo 109, que basta que se exhiba una carta poder simple ante dos testigos en caso de representar a personas físicas y en el caso de personas morales se debe de exhibir poder notarial y; en cuanto al mandato judicial necesita contener poder o cláusula especial, para someterse al arbitraje, artículo 2480 del Código Civil para el Distrito Federal.

CAPITULO QUINTO

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

5.1.-EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO Y AMIGABLE COMPOSICIÓN.

La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, para el cumplimiento de trámite de los procedimientos arbitrales en sus dos modalidades, funda su actuación en los artículos 117 al 122, de la Sección Tercera en su Capítulo XIII, de la Ley Federal del Consumidor, encargando para el despacho de los asuntos en materia de arbitraje a la Dirección General de Arbitraje y Resoluciones, la que se encuentra contemplada dentro de su Organización conforme a lo establecido en el artículo 4° del Reglamento de esta Institución (publicado el 19-ago-94), y sus funciones en el Estatuto Orgánico de esta Dependencia (23-ago-94) el que en su numeral 1°, señala su finalidad, "...regular la adscripción y organización interna de las

unidades administrativas de la Procuraduría, así como la distribución de las funciones previstas en la ley entre dichas unidades" y en su artículo 8° asigna a la Dirección General de Arbitraje y Resoluciones las siguientes atribuciones:

I. Definir y proponer los criterios para la formalización, en las Delegaciones de los compromisos arbitrales entre consumidores y proveedores, y para la conducción de juicios arbitrales y la emisión de laudos;

II. Definir y proponer los lineamientos para la substanciación y resolución en las Delegaciones de los recursos de revocación que se interpongan en contra de las resoluciones que se dicten durante el procedimiento arbitral;

III. Definir y proponer los criterios y lineamientos para la substanciación de los procedimientos por infracciones a la Ley que se ventilen en las Delegaciones;

IV.

V. Conocer y resolver los procedimientos arbitrales
y por infracciones a la ley;

VI. Imponer sanciones por incumplimientos a laudos
arbitrales, de acuerdo con lo que establece el artículo 128
de la ley.”⁵⁴

Una vez establecidas las facultades de la Procuraduría Federal del Consumidor, para conocer del procedimiento arbitral continuo con el tema que nos ocupa en el presente capítulo y presento una distinción entre el procedimiento arbitral de estricto derecho y el de amigable composición, el primero se da conforme a las reglas de derecho establecidas en los diversos ordenamientos legales, en tanto que el segundo atiende a la equidad y a la buena fe guardada del árbitro, y así nos lo refiere el maestro Ramón Sánchez Medal:

⁵⁴ “Ley Federal de Protección al Consumidor”, Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, Edición de la PROFECO, México 1995, p. 88.

“Hay que distinguir el ‘estricto derecho’ y la ‘amigable composición’ pues en el primero, el árbitro decide la controversia jurídica conforme a las reglas de derecho: y en cambio, en el segundo, el amigable componedor o arbitrador resuelve la contienda conforme a la equidad y a la conciencia (Art. 628 CPCDF), o sea a verdad sabida y buena fe guardada. El arbitraje o la amigable composición pueden tener su fuente u origen, bien sea en el contrato de compromiso, o bien en un testamento, cuando el testador dispuso que determinadas cuestiones que llegaran a suscitarse se resolvieran en esa forma, o bien indirectamente en la ley, como ocurre en materia de seguros, de bancos o de casas de bolsa.”⁵⁵

Y al respecto el ilustre jurista Ovalle Favela nos aclara:

“A partir del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 se fusionaron en el arbitraje dos formas distintas de resolver el conflicto: ‘el arbitraje de derecho’ (o como también se le llama de ‘estricto derecho’, lo

⁵⁵ Sánchez Medal Ramón, Op. Cit. p. 525.

cual podría hacer suponer que hay un 'no estricto derecho'), en el cual el árbitro debe resolver el conflicto aplicando las reglas del derecho vigente; y el 'arbitraje de equidad', 'en conciencia' o 'amigable composición', en el cual el árbitro (al que en este caso se denomina 'arbitrador' o 'amigable componedor') es facultado expresamente por las partes para que decida con base en criterios de equidad o en conciencia y a buena fue guardada, como lo indica el artículo 119.

En éste artículo el no sujetarse a las reglas legales no se limita al 'laudo arbitral', como ocurre normalmente sino que parece extenderse al 'procedimiento' y se indica como único límite a las facultades del árbitro de equidad el respeto a las 'formalidades esenciales del procedimiento.' ⁵⁶

Al igual que el arbitraje en amigable composición, él de estricto derecho podrá surgir por acuerdo previo de las partes o bien como resultado de no haber llegado a un arreglo conciliatorio el consumidor y proveedor y hallan aceptado nombrar árbitro a la Procuraduría Federal del

⁵⁶ Ovalle Favela, José, Op. Cit. p. 223.

Consumidor.

Por lo que siguiendo los lineamientos establecidos por la Ley Federal de Protección al Consumidor en sus numerales del 117 al 120, la Procuraduría tiene la obligación de fijar las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje por lo que hace al procedimiento de amigable composición y de allegarse de todos los elementos que juzgue pertinentes para resolver las cuestiones que se le hayan planteado. Y al de estricto derecho las partes formularan compromiso donde fijaran el procedimiento que convencionalmente establezcan, también señala dichos preceptos legales la aplicación supletoria del Código de Comercio y a falta de disposición en esté ordenamiento, el Código adjetivo aplicable.

Lo que en la practica no sucede, ya que la Procuraduría cuenta con formatos que establecen las reglas de procedimiento, ya sea en estricto derecho o en amigable composición.

5.2.- LAS REGLAS ARBITRALES EN ESTRICTO DERECHO Y AMIGABLE COMPOSICION

A continuación me permito citar las reglas bajo las cuales rigen los procedimientos arbitrales de estricto derecho y el de amigable composición, en la Procuraduría Federal del Consumidor, así como algunos comentarios. Es menester señalar que me fueron proporcionadas por el Director General, de la Dirección General de Arbitraje y Resoluciones.

REGLAS ARBITRALES EN ESTRICTO DERECHO.

PRIMERA.- Si la consumidora (en adelante actora) está de acuerdo, la queja por ella presentada podrá ser tomada como demanda, y si la proveedora (en adelante demandada) está igualmente de acuerdo, el informe podrá ser tomado como contestación. En el supuesto de que a Juicio del Arbitro se considere que se requieran mayores elementos y las partes estén en aptitud de aportarlos, lo harán en forma oral en la audiencia de Compromiso Arbitral, y en caso de que

no sea posible lo anterior se le concederán cinco días a la actora con el objeto de que adicione su queja por escrito. En caso de que la actora no esté de acuerdo en que su queja sea tomada como demanda, se le concede un término de cinco días hábiles para que presente la misma por escrito. En el supuesto de que no adicione su queja o no presente demanda en el plazo concedido, se dará por terminado el arbitraje y se archivará el expediente como asunto concluido dejándole a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que mejor convenga a sus intereses.

La regla establece que la reclamación sea tomada como demanda y el informe como contestación, ampliándose en forma oral o bien, en el caso de que quiera el actor ampliar su demanda se le concede cinco días, aún cuando no dice a partir de cuando, y en el caso de que no lo haga se dará el asunto como concluido, guarda con ello el espíritu de los códigos supletorios al disponer el artículo 1441 fracción I del Código de Comercio que a la letra dice: "Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin invocar causa justificada: I.- El actor no presente su demanda con arreglo al primer párrafo del artículo 1439, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones. Artículo

1439 *“Dentro del plazo convenido por las partes o del determinado por el tribunal arbitral, el actor deberá expresar los hechos en que se funda la demanda de los puntos controvertidos y las prestaciones que reclama; y el demandado deberá referirse a todo lo planteado en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener.”.*

SEGUNDA.- Las partes convienen en que cuando la demandada no hubiere rendido su informe de ley ante el área de conciliación, o el mismo no reúna los elementos necesarios a Juicio del Arbitro y se acepte la queja como demanda, tendrá cinco días para adicionarlo, o bien para contestar la adición a la demanda, lo cual se hará saber mediante notificación personal.

La regla trata de prever todos los supuestos que puedan ocurrir, pero en la practica no se toma la queja como demanda ya que esta no reúne los requisitos de fondo y forma al utilizar la Procuraduría del Consumidor, formatos ya establecidos y al no darse el supuesto obviamente deja de

aplicarse la misma, y por lo que hace al demandado efectivamente su informe sí se toma como contestación de la demanda conforme a la Regla Sexta del procedimiento, pero no se ha dado el supuesto de que se le concedan los cinco días para que adicione su Informe como lo establece la citada regla.

TERCERA.- Las partes convienen en que el escrito, mediante el cual la actora adicionará su queja, no requerirá de ninguna formalidad, siendo necesario únicamente que se determine con precisión lo que reclama de su contraria, haciendo mención en forma clara de los hechos relacionados con ello, en la inteligencia de que, si faltará algún dato podrá tomarse de las constancias del expediente para subsanar dicha omisión, obligándose la actora a exhibir copia del escrito al que se hizo mención con el objeto de que se le entregue a la demandada.

Esta regla se encuentra relacionada con la anterior, por lo tanto al no darse él supuesto que cite, no tiene aplicabilidad. Considero innecesario lo establecido en estas reglas, puesto que en la audiencia de compromiso arbitral una

vez analizada las actuaciones pueden variar la pretensión de la consumidora (actor) y sobre todo al fijar el negocio queda delimitada la controversia entre las partes. Es por ello que en la practica siempre se da él termino para que presente la demanda la consumidora (actor), dando también la misma oportunidad al proveedor (demandado) de dar contestación sucinta de los hechos, oponiendo sus excepciones y defensas.

· CUARTA.- Están de acuerdo las partes en que cuando sea procedente señalar término para que la actora complete por escrito la queja en el supuesto a que se refiere la regla primera, la demandada será emplazada personalmente con la adición a la queja, para que formule la contestación correspondiente, en cuyo caso se señalará día y hora para que tenga lugar la audiencia de contestación de demanda, ofrecimiento y admisión de pruebas.

Conforme a lo contenido en la Regla Primera y Cuarta, resulta obvio el resultado, por lo que considero que está de más por repetitiva. Por otra parte en cuanto a la notificación resulta innecesaria ya que se entiende que debe ser en forma personal ya que es de orden procesal.

QUINTA.- Las partes convienen en que cuando se cuente con los elementos necesarios para tener como demanda la queja y al informe como contestación, en la audiencia a que se refiere la regla primera podrán ofrecer las pruebas que a su derecho convenga, admitiéndose en el mismo acto las que procedan y señalándose día y hora para el desahogo de las que así lo ameriten. Las partes formularían sus alegatos en un término de 24 horas por escrito. Al término de los cuales se citará a oír el laudo que corresponda.

Esta regla es de poca aplicación práctica, pues raramente se da, puesto que difícilmente las partes llevan las pruebas para demostrar la acción intentada o acreditar las excepciones que pudieran oponerse, ya que si hubo etapa conciliatoria, aquellas ya se ofrecieron o bien se opusieron las excepciones, por lo que en éstos casos los Secretarios Arbitrales pugnan por concluir el procedimiento arbitral por medio de un convenio, lo cual resulta más conveniente para las partes.

SEXTA.- Las partes convienen en que en la

audiencia referida en la regla cuarta, la demandada exhibirá su escrito de contestación a la queja del cual entregará una copia a la actora. En caso de que no comparezcan y por lo tanto no produzca la contestación correspondiente, se le tendrá por rebelde al demandado y perderá el derecho que debió ejercitar en términos del artículo 1078 del Código de Comercio, y se le tendrá por confeso de los hechos de la demanda. Asimismo las partes están conformes que en el curso de la audiencia ofrecerán las partes pruebas que estimen convenientes en forma oral o por escrito, en la inteligencia de que si omiten hacerlo, se declarará perdido su derecho para ofrecerlas con posterioridad.

Esta regla es la que más se invocan cuando se acuerda la admisión de la demanda, considero que es repetitiva.

También es de hacer mención que la regla sexta, establece que el demandado habrá de dar contestación a la demanda en la audiencia citada al efecto, y de no ser así se le tendrá por precluído su derecho, continuando el procedimiento arbitral en su rebeldía, sin embargo esto no ocurre con el actor, pues si éste no presenta su demanda o su ampliación de demanda quedan a salvo sus derechos para

hacerlos valer en la vía y forma que mejor convenga a sus intereses, situación con la que desde luego no estamos de acuerdo, en virtud de que no existe una igualdad procesal ya que para el demandado si termina su derecho y para el actor no, pues éste tiene la opción de acudir a otra instancia sin que nada prive a sus derechos, y en éste saber de nada sirve el haber comprometido árbitro, por lo que considero que debiera de modificarse la regla primera, en el sentido de no adicionar su reclamación se tendrá por ratificada la presentada ante la propia Procuraduría.

Situación similar debiera de darse respecto de la adición a la contestación de la demanda, es decir que en caso de no adicionarse se tomará el informe justificado como la contestación.

Por lo que respecto a las pruebas, éstas habrán de presentarse a más tardar junto con la demanda y con la contestación de demanda pudiéndose ofrecer todos aquéllos medios que pudieran crear un ámbito de convicción en el Arbitro y sin requisito de ninguna formalidad, siendo la única limitante que no sean contra derecho o la moral y que

tengan relación con el negocio jurídico.

SÉPTIMA.- Ambas partes convienen en que toda vez que se ha sometido al Arbitraje de esta Procuraduría no son procedentes las excepciones de incompetencia, litispendencia y conexidad.

Al respecto sale sobrando cualquier comentario, ya que si las partes aceptan el arbitraje de la Procuraduría sería frívolo el interponer las excepciones descritas.

OCTAVA.- Las partes convienen en que podrán ofrecer como medios de prueba todos aquéllos elementos que puedan llevar al árbitro al conocimiento de la verdad, sin ninguna formalidad para ello, con la única limitación de que no deberán ser contrarias a la moral o al derecho, y deberán tener relación con el negocio sometido al arbitraje facultando al Arbitro para que dicte los acuerdos correspondientes para adicionarlas cuando sólo estime necesario. Convienen ambas partes en que procederá término extraordinario de pruebas, pudiendo recibirse posteriormente sólo aquellas que tengan el carácter de supervenientes.

NOVENA.- La Prueba Confesional se puede ofrecer y desahogar oralmente en la Audiencia de Compromiso Arbitral, o bien en la fecha que señale para tal efecto, en cuyo caso las partes convienen en que se deberá adjuntar el pliego de preguntas correspondientes, y que en caso de no hacerlo así se les desechará de plano dicha prueba, sin que proceda Recurso alguno en contra del auto que así lo determine. Conviene además que las preguntas serán formuladas libremente, sin ser necesario que contengan alguna formalidad, debiendo tener relación con el negocio sujeto al Arbitraje. El Arbitro queda facultado por las partes para calificar las preguntas, y para formular aquéllas que juzgue pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Las partes convienen en que quien respondió a las preguntas tiene a su vez derecho para preguntar oralmente a quien se las formuló, renunciando a lo establecido en los artículos 1214 y 1232 fracción I del Código de Comercio. Además manifiestan su conformidad para que sin mediar petición de la parte interesada, se declare presuntivamente confesa a quien sin justa causa no comparezca a contestar las preguntas que contenga el pliego.

DÉCIMA.- Convienen las partes en que podrán

ofrecer la prueba testimonial de aquéllas personas que tengan conocimiento de los hechos controvertidos y puedan, coadyuvar para el esclarecimiento de los mismos, renunciando a lo dispuesto por el artículo 1262 del Código de Comercio, obligándose a presentarlas en el día y hora que para tal efecto se señale. Cuando bajo protesta de decir verdad manifieste que no pueden hacerlo, proporcionarán el domicilio en que deberán ser citados por el Arbitro, estando conformes en que cuando omitan presentarlas, o bien de resultar inexacto el domicilio, se declarará desierta dicha prueba.

DÉCIMO PRIMERA.- Las partes convienen en que a los testigos que presenten les formularán libremente las preguntas y repreguntas orales que estimen necesarias, las cuales se asentarán en el acta correspondiente, con la única limitación de que deberán tener relación con el negocio planteado, renunciando para tal efecto a lo dispuesto por los artículos 1263 y 1264 del Código de Comercio, y por otra parte facultan al árbitro para que califique y limite las preguntas y para formular aquéllas que estime pertinentes.

Aquí se establece situaciones acordes a lo preceptuado por los numerales que invoca en términos de la reforma de 24 de mayo de 1996, por lo que carece de sentido la renuncia de esos numerales debiéndose entender que se hará en sus términos, toda vez que los mismos establecen:

“Artículo 1263. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal o directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 1264. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.”.

DÉCIMO SEGUNDA.- Las partes convienen en que al ofrecer la prueba pericial acompañarán el pliego que contenga las preguntas que se formularán al Perito, o bien, las redactarán en la propia audiencia facultando al Arbitro para que lo adicione si lo estima necesario, obligándose ambas partes, atento al carácter colegiado de dicha prueba a presentar sus peritos, quienes exhibirán y ratificarán su dictamen en un término de cinco días hábiles que podrá aumentarse a criterio del Arbitro. En caso de que las partes no cumplan con lo anterior, el Arbitro designará al Perito único con cargo a las partes.

La PROFECO, al ser designada árbitro, está obligada a recibir y admitir las pruebas a que se alude en las cláusulas anteriores. Así en la testimonial no es obligatorio presentar el interrogatorio por escrito del oferente, pero sí está obligado a presentar personalmente a sus dos testigos, no aplicándose supletoriamente los artículos 1261 a 1265 del Código de Comercio. La confesional tiene su regulación semejante a la del procedimiento civil, con algunas variantes. Sin embargo se omite mencionar la inspección judicial, la que consideró que el Secretario Arbitral la puede realizar como diligencia para mejor proveer, haciendo uso de su

facultad discrecional para allegarse de 'otros medios de prueba'. En cuanto a la prueba pericial, será necesario establecer al momento de admitirla la forma de cómo se va desahogar, pues sólo indica que las partes al presentar sus peritos y exhibir sus dictámenes éstos los deberán ser ratificados dentro de un término de cinco días. Pues de otra forma en la práctica se presentan varios obstáculos y controversias para que los peritos puedan desahogarla. Por otra parte la carencia de peritos en la PROFECO, representa un pago extra para las partes.

DÉCIMO TERCERA.- Las partes están conformes en que si el Perito de alguna de ellas omitiera dictar el dictamen que para tal efecto se señaló se les designará en rebeldía alguno a cargo del omiso. Igual facultad tendrá el Arbitro para designar el tercero en discordia con cargo a las partes, de ser necesario.

DÉCIMO CUARTA.- Las partes convienen en que las notificaciones se le harán en forma personal y por lista que se fije en los estrados de área de Arbitraje de ésta Delegación o en su caso en la Dirección General de Arbitraje

y Resoluciones. Tratándose de las personales y de no encontrarse el requerido, se le dejará con la persona que se encuentre en el acto de la diligencia, en caso de no haber ninguna persona se fijará en la puerta del inmueble o se le dejará al vecino más cercano. Las partes convienen en que deberán ser notificados en su domicilio; el auto que ordena el día y hora para el desahogo de la prueba confesional o de reconocimiento de documentos; el requerimiento de acto que deba cumplirse, el laudo que se emita y cuando se estime necesario por tratarse de un caso urgente.

En la practica la Procuraduría Federal del Consumidor, no cuenta con actuarios para realizar notificaciones procesales, de ahí a que no reúnan muchas veces las notificaciones lo establecido ya sea por las reglas o por lo Códigos Supletorios, debiendo cuidar el Secretario Arbitral estas actuaciones sobre todo el emplazamiento ya que el notificador no las funda debidamente, y con ello se evitaría un incidente de nulidad.

DÉCIMO QUINTA.- Están conformes las partes en que aquéllas notificaciones que no se encuentren

contempladas dentro de la regla que antecede se les notifique por medio de lista que se fijará diariamente antes de las doce horas en un lugar visible del área del arbitraje, la cual contendrá únicamente el nombre de las partes y el número de expediente surtiendo efectos de notificación los acuerdos que se notifique al día siguiente de aquél en que se fije dicha lista.

. DÉCIMO SEXTA.- Conviene las partes en que las promociones relativas a éste juicio arbitral deberán ser presentadas en Oficialía de Partes del área del arbitraje de ésta delegación, o en su caso en la Dirección General de Arbitraje y resoluciones, situado en Avenida José Vasconcelos No. 208, piso 12, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc México Distrito Federal; dentro del horario comprendido de la 8:30 a las 15:30 horas, salvo la contestación a la demanda y el ofrecimiento de pruebas que deberá hacerse directamente ante el secretario arbitral, estando conformes las partes en que de no hacerlo así se tendrán por no recibidas, aún habiéndose presentado en otras oficinas de la propia institución.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Están conformes las partes en que al presentar documentos originales ya sea al formular la demanda, al ofrecer pruebas, o en cualquier momento procesal, se deberá adjuntar copia legible de los mismos, con el objeto de que se devuelvan originales previo cotejo y certificación que se haga con las fotocopias exhibidas, para que éstas últimas se agreguen al expediente.

DÉCIMO OCTAVA. Están conformes las partes que si alguna de ellas dejare de comparecer a la hora señalada, para la celebración de las audiencias que deberán tener verificativo en el curso del procedimiento sólo tendrán derecho a intervenir en las actuaciones subsecuentes a su comparecencia.

En la practica también se da en el caso de que una vez iniciada la diligencia de contestación de demanda, ofrecimiento y admisión de pruebas, y el demandado no llegare no tendrá oportunidad de contestar la demanda, teniendo al informe por contestación en su caso, o bien confeso si no lo hizo, pero puede ofrecer pruebas sí no se ha dictado el acuerdo respectivo. En estos casos los Secretarios

Arbitrales, por lo general, omiten asentar estas actuaciones, para evitar malos entendidos. Se ha observado en la práctica cierta parcialidad hacia la parte actora a quien se le tolera su impuntualidad, pues inclusive se le da intervención en la audiencia aún con demasiado retardo, haciendo caso omiso de la contra parte, poniendo en entredicho a la Institución.

DÉCIMO NOVENA.- Concluido el desahogo de las pruebas las partes estando conformes en que se les concede un término de 24 horas, para que por escrito formulen sus alegatos y conclusiones.

Es amplio el término de dos días hábiles, pues si hay interés de las partes de antemano puede ir preparando sus alegatos bastará con un día hábil.

VIGÉSIMA.- Las partes están conformes en que todas las actuaciones practicadas en este juicio deberán ser tomadas en consideración como elementos de prueba al dictarse al laudo que corresponda y asimismo convienen en que el Arbitro podrá, en cualquier fase del procedimiento dictar los acuerdos necesarios para subsanar omisiones en el

mismo, con la finalidad de regularizarlo; y que la Delegación podrá darse en cualquier etapa del procedimiento cuando así se considere conveniente, remitir los autos a la Dirección General de Arbitraje y Resoluciones, para la continuación del Procedimiento Arbitral hasta su conclusión con el único requisito de que se haga del conocimiento de las partes, sin que proceda recurso alguno en contra del auto que lo determine.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Las partes convienen en facultar al árbitro para que al dictar el laudo correspondiente valore las pruebas ofrecidas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, con excepción de los documentos públicos a los que se les dará valor probatorio, renunciando a lo dispuesto en el artículo 1061 del título primero del libro V del Código de Comercio.

Esta regla faculta al árbitro para que emita el laudo arbitral, que desde luego es una obligación de este, o bien del proyectista, el cual lo deberá hacer mediante una valoración de todas las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y concediendo a los instrumentos

públicos el valor probatorio pleno. Pero Omite mencionar el plazo dentro del cual debe emitirse la resolución, quedando propiamente al arbitrio del árbitro, lo cual en la práctica representa meses y aún años, según se ha observado, hecho lamentable que ha motivado que las partes no vean con simpatía este ventajoso y noble procedimiento, imputándose esto a la poca capacitación y preparación del personal.

VIGÉSIMO SEGUNDA.- Las partes convienen que el único recurso admitido durante el procedimiento será el de revocación de conformidad por lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que deberá interponerse por escrito dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del acto impugnado y el cual será resuelto por la propia delegación.

Con dicho recurso se deberá dar vista a la parte contraria para que dentro del término de 24 horas exprese lo que a su derecho convenga, con lo cual podrá ser resuelto por el Delegado Federal o la Dirección General de Resoluciones de la PROFECO.

Esta regla es con la finalidad de que sea rápido el procedimiento arbitral y la emisión del laudo. Es censurable que no se indique el término en que se dará solución al mismo.

VIGÉSIMO TERCERA.- Facultan las partes a la Procuraduría para que dicte el laudo en estricto derecho, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Protección al Consumidor y en su defecto el Código de Comercio, Código Civil para el Distrito Federal y Código Procesal Civil aplicable a la entidad federativa, en su caso Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para que lo emita en el momento en que las labores lo permitan, renunciando por lo tanto a lo dispuesto por el artículo 1390 del Código de Comercio.

Esta regla establece con toda claridad la supletoriedad que rige al procedimiento arbitral de estricto derecho, siendo los dispositivos legales aplicables el Código de Comercio, que es de carácter federal y en su caso el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Código Civil o bien el Código de Procedimientos Civiles aplicables en

la entidad federativa donde sé este tramitando.

VIGÉSIMO CUARTA.- Aceptan las partes de conformidad, que el laudo pronunciado por la Procuraduría Federal del Consumidor no admitirá recurso alguno. La aclaración del mismo puede promoverse dentro de las 24 horas siguientes a su notificación, asimismo las partes están de acuerdo en renuncia a lo establecido por los artículos 1451 y 1457 del Código de Comercio.

VIGÉSIMO QUINTA.- Las partes en términos del artículo 121 de la Ley Federal de Protección al Consumidor facultan a ésta Procuraduría para que una vez que se dicte el laudo arbitral, y se les halla notificado señale día y hora a efecto de que comparezcan a manifestar si se ha dado cumplimiento con lo expresamente ordenado en el mismo, estando conformes las partes en que de no asistir a dicha audiencia la partes obligadas al cumplimiento del laudo se le impongan los medios de apremio previsto en el artículo 25 de la Ley Federal Protección al Consumidor y en su caso iniciar el procedimiento previsto en el artículo 123 de éste ordenamiento jurídico.

Los comentarios hechos a la regla Décimo Segunda del Procedimiento Arbitral en Amigable Composición, son aplicables también a ésta. Sin embargo, al respecto hay dos tendencias acerca de si el laudo arbitral constituye o no un acto de autoridad, particularmente para determinar si procede o no interponer el amparo, considerando el maestro Ovalle Favela, y siguiendo las decisiones de algunos tribunales colegiados, que solamente procede cuando la PROFECO apercibe a la parte condenada que de no cumplir con el laudo, se le aplicarán los 'medios de apremio' o las 'sanciones administrativas', entonces el laudo sí se convierte en un acto de autoridad, contra el cual podrá interponerse demanda de amparo. De lo cual disentimos, y nos adherimos al criterio del maestro Sánchez Medal, quien también se apoya en algunos Jueces de Distrito en Materia Administrativa, el cual considera: "...cuando el árbitro es un órgano del Estado, al que los comprometidos se han sometido de mutuo acuerdo para que dirima la controversia jurídica existente entre ellos, cual ocurre por ejemplo: con la Comisión Nacional Bancaria o la Comisión Nacional de Seguros o la Comisión Nacional de Valores o la Procuraduría Federal del Consumidor... tienen estas entidades oficiales como verdaderas

autoridades responsables, aunque carezcan de imperio para ejecutar ellas el laudo que hayan emitido, y admiten dichos jueces (los de Distrito) el amparo interpuesto directamente contra el contenido mismo del laudo, y le dan trámite, sin exigir la 'homologación' por parte de la autoridad judicial, cosa que no sucede cuando el árbitro es un particular, (sic) en cuyo caso los árbitros no son 'autoridades responsables' y se requiere por ello la 'homologación judicial' para promover el amparo... " 57

VIGÉSIMO SEXTA.- Las partes están de acuerdo de que en cualquier momento el presente negocio arbitral, puede terminar mediante convenio que se efectúe ante esta Procuraduría Federal del Consumidor, sirviendo de base para lo anterior, lo dispuesto por los artículos 110 de la Ley Federal de Protección al Consumidor en concordancia con el 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

⁵⁷ Sánchez Medal, Ramón. "De los Contratos Civiles". Op. Cit. p. 524.

REGLAS DEL PROCEDIMIENTO EN AMIGABLE COMPOSICIÓN

El procedimiento arbitral en amigable composición como hemos referido, tendrá verificativo siempre y cuando las partes lo acepten y podrá ser mediante el acuerdo de las partes en la audiencia de conciliación, en la cual manifestarán su deseo de someter su diferencia al arbitraje en éstos términos, o bien a propuesta del conciliador en la audiencia respectiva, lo cual se hará en los siguientes términos:

En la fecha señalada para la audiencia de conciliación, se levantará el acta correspondiente en la que comparezcan tanto el consumidor como el proveedor, los que habrán de acreditar su personalidad y ratificarán tanto su reclamación como su informe justificado, y echo lo anterior se exhortará a las partes para que lleguen a un arreglo, si esto no fuera posible, el conciliador las exhortará para que diriman su controversia mediante el arbitraje, proponiéndoles que sea la Procuraduría la designada como árbitro, dando uso de la palabra a las

partes para que hagan la designación correspondiente y dictándose el acuerdo respectivo en el que se deberán tener por presentadas a las partes y por acreditada su personalidad con que se ostentan, así como por no realizada la conciliación y por aceptado el compromiso arbitral, designándose como árbitro a la Procuraduría, señalándose nueva fecha de audiencia para que se establezcan las reglas del procedimiento y se fije el negocio, admitiéndose la demanda y la contestación, así como las respectivas pruebas, bajo los apercibimientos de que en caso de no comparecer se les impondrá una multa a las partes.

La audiencia en la que ha de llevarse a cabo el compromiso arbitral, se establece las reglas del procedimiento, e inicia también con la comparecencia de las partes, quienes habrán de acreditar su personalidad, procediéndose a darles el uso de la palabra para que ratifiquen la designación de la Procuraduría Federal del Consumidor como árbitro, señalando expresamente que el arbitraje se habrá de llevar en amigable composición, como lo señalan los artículos 118 y 119 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, con lo cual se procederá a fijar las reglas que comúnmente son las siguientes:

PRIMERA.- Si la actora esta de acuerdo, que la reclamación por ella presentada sea tomada como demanda y si la demandada esta igualmente de acuerdo, que el informe sea tomado como contestación se procederá a ratificarlos, para lo cual podrán ofrecer las pruebas que estimen necesarias en la audiencia de compromiso arbitral y en caso de que las partes deseen adicionar algo a la demanda y a la contestación se les concederá el término de cinco días para ello. En el supuesto de que no adicione su queja en el plazo concedido, se tomará como demanda la queja interpuesta originalmente, y en caso de que ésta sea obscura, ambigua o imprecisa, se dará por terminado el procedimiento arbitral previa la solicitud de aclaración con su debido apercibimiento, turnándose el expediente al archivo como asunto totalmente concluido.

Cabe señalar que en éste procedimiento cambia la denominación de las partes: actor por consumidor, proveedor por demandado. En la regla a pesar de la vigencia de seis años de la nueva Ley Federal de Protección al Consumidor, sé continuo utilizando queja por reclamación.

SEGUNDA.- Las partes convienen en que cuando la demandada no hubiere rendido su informe de Ley ante el área de Conciliación, o él mismo no reúna los elementos necesarios a juicio del árbitro y se acepte la queja como demanda, tendrá cinco días hábiles para adicionarla o bien para contestar la adición de la demanda, lo cual se hará mediante notificación personal.

Es unilateral esta regla, porque si en el caso de que no rindiera su informe al proveedor ahora demandado, ya se le habrá impuesto una multa, además no se establece cuales son los elementos que debe contener un informe por que se le deja en estado de indefensión, al dejarlo a consideración del árbitro sin señalarlo.

TERCERA.- Las partes convienen en que el árbitro podrá en cualquier fase del procedimiento, dictar los acuerdos necesarios para subsanar omisiones en el mismo con la finalidad de regularizarlo. Asimismo están de acuerdo en que a petición de cualquiera de ellas o por determinación de la delegación, cuando así lo considere conveniente, se remitan los autos a la Dirección General de

Arbitraje y Resoluciones, para la continuación del procedimiento arbitral hasta su conclusión.

Es de señalar que aún cuando en la Procuraduría Federal del Consumidor se cuenta con una infraestructura, que consta de oficinas centrales, delegaciones, subdelegaciones y unidades administrativas, la realidad es que los juicios arbitrales se siguen concentrando en las oficinas centrales.

De ahí que esta regla establezca el cambio a la Dirección General de Arbitraje y Resoluciones, afectando la continuidad del procedimiento, al romper con la economía procesal que se trata de establecer en las reglas del procedimiento, y que es la esencia de la expedites del juicio arbitral

CUARTA.- Convienen las partes en que las promociones relativas a este juicio arbitral deberán ser presentadas en la Oficialía de Partes del área arbitral de esta Delegación, dentro de un horario comprendido de las 8.30 a las 15.00 horas.

QUINTA.- Las partes podrán aportar como medios de prueba todas aquéllas reconocidas por la Ley y que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, las pruebas podrán ser presentadas al momento de ratificar la queja como demanda y el informe como contestación a la misma, o en el caso de presentar ampliación de demanda y contestación al darse éstos. Solicitando sean consideradas como pruebas las actuaciones y documentos derivados del procedimiento inicial de queja, en el entendido que para el caso de no exhibir pruebas dentro del término descrito, se tendrá por precluido su derecho para exhibirlas con posterioridad, salvo las supervenientes.

SEXTA.- Las partes están conformes en que la prueba confesional podrá desahogarse en la audiencia de compromiso arbitral siempre y cuando estén presentes los absolventes. En relación a la testimonial, no podrán ser más de dos testigos, debiendo desahogarse esta prueba en una sola audiencia y estar separados al momento de su desahogo.

SÉPTIMA.- Las partes convienen en que al ofrecer

la prueba pericial, presentarán su perito cada una, exhibiendo el pliego que contenga las preguntas que se formularán, o bien, las redactarán al momento de la audiencia; y en el caso de no ponerse de acuerdo en qué perito es el que deberá emitir el dictamen, el árbitro designará uno de los propuestos por las partes y el que fuera designado practicará la diligencia, debiendo exhibir y ratificar su dictamen en un término de cinco días hábiles, que podrá aumentarse a criterio del árbitro. Estando de acuerdo en que los honorarios del perito correrán a cargo de las partes. Estando conformes que para el caso de no exhibir o ratificar el perito su dictamen dentro del término concedido, se tendrá por desierta dicha probanza.

En cuanto a estas tres reglas relativas al ofrecimiento y desahogo de pruebas, consideramos que su contenido en algunas de ellas es obvio y en otra amérita su modificación para mayor claridad. Por ejemplo no se señala para el caso de que las pruebas no se encuentren relacionadas en forma inmediata con los hechos controvertidos. Es excepcional el caso en que las partes presenten sus pruebas al ratificar la queja como demanda y el informe como contestación. El hecho de presentar la

ampliación de demanda y contestación, dará lugar a la reconvención. Puesto que si inicialmente se ha establecido el motivo de la queja entiéndase reclamación y en el informe como contestación, el hecho de ampliarse da lugar a que se desvíe la unidad de la reclamación y el fin del llamado procedimiento arbitral. En cuanto a la prueba pericial, en la práctica se observa que es más conveniente hacer saber a las partes la imparcialidad de los peritos de la PROFECO, a fin de que la parte económicamente débil no desembolse más dinero y por economía procesal que es lo que caracteriza al procedimiento en amigable composición.

El tratamiento de la prueba pericial conforme a la regla séptima me parece inadecuado, toda vez que no establece en principio si las personas que han de fungir como perito deben o no ser titulados en la ciencia, arte, técnica u oficio en el que han de desempeñar su encargo, asimismo resulta inadecuado que se designe un sólo perito de entre los propuestos por las partes, toda vez que generalmente la persona que se ofrece como perito es incondicional a su representante, ante ello puede resultar parcial su dictamen.

OCTAVA.- Las partes convienen en que el único recurso admisible durante el procedimiento será el de revocación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que deberá interponerse por escrito dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto impugnado, el cual será resuelto por la propia Delegación.

Se hace referencia al primer párrafo de la segunda parte del artículo 122, que a la letra dice: "Las resoluciones que se dicten durante el procedimiento arbitral admitirán como único recurso el de revocación, que deberá resolverse por el árbitro designado en un plazo no mayor de 48 horas."

NOVENA.- Aceptan las partes de conformidad, que el laudo pronunciado por la Procuraduría Federal del Consumidor no admitirá recurso alguno, sólo la aclaración del mismo, la cual deberá promoverse dentro de los dos días hábiles siguientes a su notificación.

Conforme al último párrafo del citado artículo

122, que establece: "El laudo arbitral sólo estará sujeto a aclaración dentro de los dos días siguientes a la fecha de su notificación." Esta regla y la anterior lo único que hacen son remitirnos a la Ley de la Materia.

DÉCIMA.- Las partes están de acuerdo en que en cualquier momento en el presente negocio arbitral, puede terminar mediante convenio que se efectúe ante ésta Procuraduría Federal del Consumidor.

Es más propio hablar de procedimiento arbitral como lo establece la Ley, en su artículo a. 120, ya que citarlo como negocio arbitral, es establecer que se trata de un contrato arbitral, como lo considera la doctrina y los tratadistas, entre ellos el maestro Ramón Sánchez Meda. "Algunos autores consideran que este contrato, por no estar regulado por la ley de manera especial, debe catalogarse como un contrato innominado puro (Enneccerus), o bien como una aplicación del mandato (Ruggiero y Guasp), o finalmente como una especie del contrato de prestación de servicios profesionales. A este respecto, el artículo. 1430 del Código de Comercio expresa que se está en presencia de

un simple 'encargo', en tanto que él artículo. 1432 del mismo ordenamiento, indica que existe en el caso un 'mandato'". ⁵⁸

DÉCIMO PRIMERA.- En relación a las notificaciones personales que deban hacerse en éste procedimiento se practicarán en el domicilio que para tal efecto señalen las partes en la audiencia de compromiso arbitral, autorizando para que dicha diligencia se entienda con cualquier persona que se encuentre en los mismos, en la inteligencia de que si al constituirse el notificador para cumplir su comisión no fuese atendido por ninguna persona, se tendrá como válida la notificación que se realice por conducto del vecino más cercano a sus domicilios. Facultando al árbitro que para el caso de no realizar la notificación en los términos descritos, se podrá ordenar su diligencia en el domicilio determinado en la queja inicial y las que no sean de carácter personal se practicarán por medio de lista que se fije en un lugar visible del área de Arbitraje de ésta Delegación y de ser el caso en la Dirección General de Arbitraje y Resoluciones, la cual deberá contener número de expediente y el nombre de las

⁵⁸ Sánchez Medal Ramón, Op. Cit. p. 522.

partes litigantes.

Por lo que hace a la primera parte de esta regla, relativa a las notificaciones personales, no es congruente a lo contemplado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su Capítulo relativo a Notificaciones, pues el hecho de que se realicen por conducto del vecino(s) más cercano, carece de fundamento legal, siendo riesgoso, pues carece de seguridad jurídica de que se le notifique a cualquiera de las partes, además en la práctica no se ha desechado completamente en que 'notificador' pretenda ahorrar su tiempo y lo deje en manos de otra persona, sin cerciorarse que efectivamente no hay nadie en el domicilio. Además el Código Adjetivo establece las notificaciones por cédula cuando no haya encontrado al demandado.

DÉCIMO SEGUNDA.- Las partes en términos del artículo 121 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, facultan a ésta Procuraduría para que una vez que se dicte el laudo arbitral y les sea notificado, se señale día y hora a efecto de que comparezcan a manifestar si se ha dado cumplimiento con lo expresamente ordenado en el mismo,

dentro del término de 15 días posteriores a la fecha de notificación y en caso contrario se proceda en términos del artículo 128, imponiéndosele una multa al condenado por el equivalente a dos mil quinientos días de salario mínimo.

Se pretende con esta regla que con un laudo arbitral favorable para el 'consumidor', obligar al demandado (proveedor) a que de cumplimiento al mismo, contando para ello la PROFECO con el citado precepto 121; a fin de evitarle gastos ante los Tribunales; y en caso de que no comparezca el obligado y sin haber dado cumplimiento a la resolución se le sancionará con multa. ó bien, compareciendo pero sin dar cumplimiento al laudo, el beneficiado podrá ejercitar el primer supuesto del artículo 110 de la citada ley.

Establecidas las reglas del procedimiento y determinado la opción que establece la regla primera, es decir que el actor ratifique su reclamación o bien en su caso se conceda el término para ampliar su demanda; que el demandado ratifique su informe justificado, cuando se halla convenido el que así fuera o en su caso concedido el término

para ampliar su contestación, se procederá a fijar la litis y echo lo anterior se procederá al ofrecimiento y admisión de pruebas, con lo cual se señalará fecha para su desahogo en caso de ser necesario.

Desahogadas las pruebas el árbitro está en aptitud de dictar el laudo correspondiente, el cual habrá de constar de tres partes, el resultado, los considerandos y los resolutivos, es de señalarse que hasta antes de dictarse el laudo podrá llegarse a un convenio, siendo facultad del árbitro exhortar a las partes, antes de emitir su fallo.

5.3.- EL LAUDO ARBITRAL.

De acuerdo con el doctrinario Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho, nos define al laudo en los siguientes términos:

“...resolución de los jueces árbitros o arbitradores sobre el fondo de la cuestión que se les haya sometido por las partes interesadas, dictada en el procedimiento seguido al

efecto. El laudo es una verdadera y propia sentencia, tanto por su contenido como por sus efectos." ⁷⁵

En ese mismo sentido se ha pronunciado varios Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, puesto que consideran que la actividad del árbitro al pronunciar el laudo es idéntica a la que realizan los jueces formales al dictar sentencia en un juicio civil al resolver negocios planteados ante ellos por las partes; desde luego que esa resolución es conforme a las reglas del procedimiento en estricto derecho o conforme a los principios generales del derecho, cuando los arbitradores resuelven en amigable composición.

Atento al hecho de que el laudo, es la resolución emitida por el Arbitro por la que se pone fin a una controversia sometida a su conocimiento y que constituye una verdadera sentencia, el mismo deberá de cumplir con los requisitos estructurales y las características esenciales de la misma.

⁷⁵ Pina Rafael De y Castillo Larrañaga, Op. Cit. p. 325.

Estructuralmente el laudo arbitral o resolución arbitral, reúne los requisitos formales propios de una sentencia, o sea, se constituye por: a) preámbulo, b) resultando, c) considerando; y, d) puntos resolutivos.

A) Preámbulo, que contiene aquellos datos de identificación del negocio, lugar y fecha, órgano que lo dicta;

c) Resultando, en los que se contienen las consideraciones de tipo histórico descriptivo, antecedentes propiamente de la controversia, la posición de las partes, afirmaciones y negaciones, argumentos esgrimidos, pruebas ofrecidas por las partes;

d) Considerando, es el núcleo del laudo o resolución, esgrimiendo opiniones y asentándose conclusiones del árbitro, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y resistencias, haciendo una valoración de las pruebas; y

e) Resolutivos estos son la parte conclusiva y resumen de la sentencia o laudo, concretizándose la

resolución en determinar si es a favor o en contra del demandado, condenación, cuantía y plazo a cumplir los resuelto y condenado, es decir, se resuelve en resumen la controversia.

Características esenciales del laudo.- Debe ser congruente, significa que debe existir identidad y exigencia de la misma ley, entre lo resuelto y lo controvertido, conforme al artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, o local aplicable, que sea claro y preciso, además de la congruencia con lo demandando, y las contestaciones, asimismo con las demás pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a fin de que se cumpla con el fin teológico, condenando o absolviendo al demandando, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; es implícito en el laudo su fundamentación y motivación. (Artículo 1448, segundo párrafo del Código de Comercio).

Exhaustividad.- Esto significa que debe resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar alguna.

Aún cuando se ha establecido que el laudo arbitral constituye una verdadera sentencia en cuanto a su contenido, estructura y efectos, queremos señalar que cada uno cuenta con algunas características propias, las que podemos distinguir como sigue:

En el laudo lo emite un particular o un órgano del Estado; la sentencia la emite el órgano jurisdiccional (juez, tribunal, etc.).

Aún cuando el laudo es obligatorio para su cumplimiento, el árbitro carece de ejecución, de imperio; en cambio para el juez o tribunal lo caracteriza el imperio de la potestad pública.

De acuerdo con las reformas sufridas al Código de Procedimientos Civiles publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1988, no es requisito la homologación del laudo, pues este en términos del artículo 504 se ejecutará por el Juez competente:

“Artículo 504. La ejecución de las sentencias arbitrales, de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de los laudos dictados por ésta, se hará por el juez competente designado por las partes o, en su defecto, por el juez del lugar del juicio.”

5.4.- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Se encuentra establecido que en todo proceso existe un principio general de impugnación que, son los instrumentos procesales para combatir las resoluciones de los órganos de la administración de la justicia cuando éstos son incorrectos, ilegales, equivocadas, irregulares o no se apegan a Derecho, tales medios de impugnación, son ofrecidos a las partes para provocar un control sobre la decisión del juez y se encomienda al juez diverso o al mismo que emitió el pronunciamiento impugnado, de grado superior o del mismo grado, respectivamente.

Por recurso debemos entender nos dice el autor Eduardo Pallares:

"Principios Generales. 1. Los recursos generales son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la sentencia misma." ⁵⁹

Es pertinente hacer la aclaración que no es lo mismo medio de impugnación que recurso, y al respecto Cipriano Gómez Lara nos dice:

"Es necesario dejar establecida una distinción necesaria entre el recurso y el medio de impugnación. Todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación; por el contrario, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa pues que el medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie. El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso ya sea como una reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una

⁵⁹ Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, 19ª Edición, México 1990, p 685.

segunda etapa, segunda instancia, del mismo proceso.”⁶⁰

Tratándose del procedimiento arbitral, las partes tienen sin lugar a dudas la obligación de estar y pasar por las reglas bajo las cuales se sometieron al arbitraje, y atento a ello hemos de establecer que la regla vigésimo cuarta, tratándose del arbitraje de estricto derecho y novena del de amigable composición, establecen que no existirá en contra del laudo recurso alguno al señalar:

“VIGÉSIMO CUARTA.- Aceptan las partes de conformidad, que el laudo pronunciado por la Procuraduría Federal del Consumidor no admitirá recurso alguno. La aclaración del mismo puede promoverse dentro de las 24 horas siguientes a su notificación, asimismo las partes están de acuerdo en renuncia a lo establecido por los artículos 1451 y 1457 del Código de Comercio.”

“NOVENA.- Aceptan las partes de conformidad, que el laudo pronunciado por la Procuraduría Federal del Consumidor no admitirá recurso alguno, sólo la aclaración del

⁶⁰ Gómez Lara Cipriano, Op. Cit. p. 333.

mismo, la cual deberá promoverse dentro de los dos días hábiles siguientes a su notificación.”

Por si lo anterior fuese poco la propia Ley Federal de Protección al Consumidor, también lo dispone en el capítulo XV denominado Recursos Administrativos al establecer sus artículos 135 y 142 lo siguiente:

“ARTICULO 135.- En contra de las resoluciones de la Procuraduría dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de ella, se podrá interponer por escrito recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución recurrida.

ARTICULO 142.- No procede el recurso de revisión contra laudos arbitrales.”

Como se puede apreciar el recurso de revisión no podrá hacerse valer en contra del laudo, situación similar ocurre con el recurso de revocación pues así lo establece el

artículo 122 en su parte final que señala:

“ARTICULO 122.- Sin perjuicio de las funciones de arbitraje que puede legalmente ejercer la Procuraduría, la Secretaría llevará una lista de árbitros independientes, oficialmente reconocidos para actuar como tales. Dichos árbitros podrán actuar por designación de las partes o designación de la Procuraduría, a petición del proveedor y del consumidor. En lo relativo a su inscripción y actuación se regularán por lo que disponga el reglamento de la presente ley.

Las resoluciones que se dicten durante el procedimiento arbitral admitirán como único recurso el de revocación, que deberá resolverse por el árbitro designado en un plazo no mayor de 48 horas. El laudo arbitral sólo estará sujeto a aclaración dentro de los dos días siguientes a la fecha de su notificación.”

Atento a lo anterior sólo podrá ser procedente en contra del laudo la interposición del juicio de amparo.

En consecuencia podemos establecer que el recurso de revisión y el de revocación, serán los únicos que se puedan hacer valer en contra de las resoluciones emitidas por el árbitro excepción hecha del laudo, sin embargo y a pesar de que en los artículos 135 a 142, de la Ley de la Materia, se hace referencia al primero de los recursos referidos, este por exclusión no es aplicable pues aún cuando lo permite la ley, como lo hemos señalado el procedimiento arbitral se regirá por las reglas establecidas, que tratándose del arbitraje en amigable composición y el de estricto derecho en sus reglas octava y vigésima segunda, respectivamente, establecen que el único recurso procedente será el de revocación:

“OCTAVA.- Las partes convienen en que el único recurso admisible durante el procedimiento será el de revocación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que deberá interponerse por escrito dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto impugnado, el cual será resuelto por la propia Delegación.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Las partes convienen que el

único recurso admitido durante el procedimiento será el de revocación de conformidad por lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que deberá interponerse por escrito dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del acto impugnado y el cual será resuelto por la propia delegación.”

Por lo que respecto al recurso de revocación, Eduardo Pallares nos dice:

“Sólo procede contra los decretos y los autos no apelables, y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto o decreto, sea por sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto.”⁶¹

Por último queremos citar algunas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los laudos arbitrales emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor:

⁶¹ Pallares Eduardo, Op. Cit. p. 694.

“PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, LAUDOS ARBITRALES EMITIDOS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE. SON RECLAMABLES EN AMPARO.

Los laudos emitidos por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, si son reclamables en amparo, pues quien los emite reúne las características de autoridad para los efectos del juicio de garantías, en efecto, el acto es unilateral, en virtud de que para su existencia y eficacia jurídica no requiere del concurso de la voluntad del particular frente a quien se ejercita, es decir, la unilateralidad significa que la creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales de hecho o de derecho, o alteración o afectación de las mismas, se realice por una de las partes en relación jurídica, como sucede en tratándose de impuestos, órdenes de aprehensión, sentencias, etcétera, a diferencia de la bilateralidad en la cual, para que se den tales efectos requiere del concurso de la voluntad de las partes (por ejemplo, los contratos entre particulares); en tales condiciones, lo laudos arbitrales aludidos, son unilaterales, pues es una sola de las partes en la relación jurídica, es decir, el árbitro sin el consentimiento de los demás sujetos que intervienen, (los particulares sometidos al

arbitraje) y si bien es cierto que las partes en la controversia arbitral se someten al arbitraje voluntariamente, también es cierto que no por esa manifestación de voluntad el laudo deja de ser unilateral, pues la voluntad de los particulares está determinada al sometimiento del procedimiento arbitral, más no a la creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales de hecho o de derecho, alteración o afectación de las mismas, lo cual es propio del arbitro, la Procuraduría Federal del Consumidor, en segundo lugar los laudos arbitrales a que nos referimos tienen también la característica de imperatividad, pues el gobernado en contra de quien se dicte tiene la obligación de acatarlo, no obstante que para ello tenga que solicitarse la actuación de un juez común; por último dichos laudos contienen el elemento de coercitividad, pues son emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor, a quien la ley de la materia le otorga facultades de jurisdicción. Es decir la citada Procuraduría tiene dos funciones, una, la de autoridad administrativa, en cuanto a que es un organismo descentralizado de servicio social, con funciones de autoridad, con personalidad jurídica y patrimonios propios para promover y proteger los derechos de intereses de los consumidores, y la otra, en cuanto a que actúa como árbitro, con funciones de jurisdicción que la

propia ley le confiere por voluntad del estado, quien le transmite el imperio del cual está investido, al permitirle, por medio de la ley que juzgue controversias entre proveedores y consumidores, atribuciones propias del estado, pero que encomienda a dicha Procuraduría, mediante el artículo 59, fracción VIII, inciso C) de la Ley Federal de Protección al Consumidor; en otras palabras la mencionada Procuraduría es árbitro por disposición de la ley y no por disposición de las partes”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1051/90. Raúl Muñoz Míreles y Olga Benavides de Muñoz. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario Ricardo Ojeda Bohórques.

Semanario Judicial de la Federación Tomo VII.
Enero. página 369. Número de registro 224061.

“LAUDO ARBITRAL, HOMOLOGACIÓN DEL,
CORRESPONDE AL QUEJOSO DEMOSTRAR SU
INCONSTITUCIONALIDAD.

El laudo arbitral emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor y la resolución del juez que la homologa, son actos inconstitucionales en sí mismos, porque encuentran su fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción III, incisos a), c), d) y e) de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre cuyas facultades se encuentra la de fungir como árbitros en los casos en que las partes lo soliciten y en los artículos del 609 al 633 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Por ello, corresponde al quejoso aportar las pruebas que acrediten su inconstitucionalidad, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 149 párrafo III, de la Ley de Amparo, cuestión que se demuestra con las copias al carbón del compromiso en laudo arbitral respectivas, únicas ofrecidas por el quejoso ante el juez federal, máxime que reclamaron al procedimiento arbitral.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 342/90. Rafael Sepúlveda Paz y María Cristina González Becerra de Sepúlveda. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Mario Pedroza Carvajal.

. Fuente Semanario Judicial de la Federación tomo VI segunda parte-2 página 563. Número de registro 225107.

“LAUDO ARBITRAL, TRAE APAREJADA EJECUCIÓN, AUN CUANDO SE DICTE POR UN ARBITRO PARTICULAR.

Aún cuando de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimientos Civiles, no se desprende que los logros arbitrales privados traen aparejada ejecución, no puede determinarse que realmente no la traigan, en virtud de que si el artículo 633 de ese ordenamiento legal preceptua que una vez notificado el laudo se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, sin que precise ningún requisito para que el laudo sea ejecutable, es obvio que el mismo trae aparejada

ejecución y no es necesario que se tramite algún incidente para tal efecto; viene a reforzar lo antes considerado el hecho de que el artículo 504 del Código de referencia establece que la ejecución de sentencias arbitrales, de convenios celebrados por la Procuraduría Federal del Consumidor y de los laudos dictados por ésta se hará por el juez competente, toda vez que se infiere que no sólo los laudos dictados por ésta Procuraduría traen aparejada ejecución, sino que también los dictados por laudos particulares”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 328/91. Angela Canejo Avila. 18 de abril de 1991. Unanimidad de Votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Angel Vélez Martínez.

Fuente Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII-mayo. Página 229. Número de registro 222960.

Una vez analizado los diversos procedimientos

arbitrales, es decir el de amigable composición y de estricto derecho pasaremos a esgrimir nuestras conclusiones en las que pretendemos reflejar algunas propuestas que aún cuando modestas, creemos pudieran ser de gran importancia para el arbitraje, llevado a cabo por la Procuraduría Federal del Consumidor.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde las primeras organizaciones humanas, tribu, clan, etc., el hombre ha tenido conflictos en sus relaciones por lo cual ha tenido que acudir a diversos medios, en busca de una impartición de justicia que resulte más civilizada que la de propia mano, surgiendo así la justicia privada y desde luego el arbitraje, figura que ha trascendido incluso a nuestros días.

SEGUNDA.- Nuestro país es eminentemente consumidor, por lo cual se demandan acciones comprometidas y serias que conduzcan a un arreglo justo de los conflictos generados en el ámbito de consumo, atendiendo a los principios constitucionales de la impartición de justicia pronta y expedita.

TERCERA.- Atendiendo a la necesidad de regular las relaciones entre proveedor y consumidor, se creo la Ley Federal de Protección al Consumidor de 22 de diciembre de 1975, que fuera el primer antecedente de nuestra actual ley que lleva el mismo nombre, y publicada el 23 de diciembre de

1992 con la respectiva reforma al artículo 73 en materia de competencia del 21 de julio de 1993 y la del 5 de agosto de 1994, que reformo los artículos 7° y 58.

CUARTA.- La Ley Federal de Protección al Consumidor, cuenta con uno de sus principales propósitos que es el de evitar confrontaciones judiciales, mediante el procedimiento arbitral en el que puede fungir como árbitro.

QUINTA.- El arbitraje se puede definir como la discusión de un negocio controvertido entre dos o más partes privadas, quienes lo someten a un tercero denominado árbitro por su propia decisión o consentimiento, para que éste decida sobre el conflicto planteado, por lo que constituye una figura jurídica cuyo objeto y finalidad es la de resolver una contienda presente o futura.

SEXTA.- El sometimiento al juicio arbitral puede ser bajo dos formas, la primera por medio de la cláusula compromisoria en la que las partes manifiestan su voluntad de someterse al arbitraje en el propio contrato y la segunda el compromiso arbitral en el cual puede celebrarse antes de

que exista un juicio como y durante éste.

SÉPTIMA.- El arbitraje resulta favorable para dirimir todo tipo de controversias de carácter de consumo y debido a ello se deben mejorar los manuales del procedimiento arbitral e instructivos de criterios, pero desgraciadamente no sólo depende de esto, sino de quienes lo van a aplicar y vigilar, por lo que ha sido perjudicial el excesivo cambio de procuradores pues se ha desperdiciado sus conocimientos y años de experiencia.

OCTAVA.- El arbitraje de la Procuraduría Federal de Consumidor no es obligatorio, es potestativo para ambas partes, es decir, la concurrencia del consumidor y de proveedor, sin la cual no se da el arbitraje, sin embargo en la práctica casi se le obliga al proveedor a someterse a él mediante imposición de medios de apremio y sanciones por supuestas faltas u omisiones, esto por la falta de concientización de conciliadores y secretarios arbitrales, ya que a pesar de los Manuales e Instructivos no se apegan a ellos; por lo que casi han caído en el olvido, sobre todo en los Estados de la República donde existen Delegaciones de la

PROFECO y aún en las mismas Delegaciones del Área Metropolitana.

NOVENA.- A manera de propuesta queremos establecer que en todos los contratos de adhesión que se registran ante la Procuraduría Federal del Consumidor, debiera la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de incluir como requisito la obligación de la cláusula compromisoria para someter las diferencias que respecto de él se susciten, ante la propia Procuraduría Federal del Consumidor.

DÉCIMA.- Tratándose de la prueba pericial que comúnmente se ofrecen en el procedimiento arbitral, éste debería de llevarse a cabo por el Departamento de Tecnología Doméstica, dependiente de la Coordinación General de Investigación y Divulgación, de la Procuraduría del Consumidor, la que esta encargada de verificar la calidad y resistencia de los productos de cualquier especie, y por ello ser el encargado de rendir el dictamen correspondiente, máxime que cuentan con la infraestructura necesaria para ello.

DÉCIMA PRIMERA.- Diversa propuesta la hacemos consistir en el hecho de que a la parte consumidora se le obligue a interponer su escrito de demanda o ampliación de reclamación, y en caso contrario se le tenga por perdido su derecho para hacerlo posteriormente, toda vez que si se ha comprometido a un arbitraje se debe de cumplir con el, pues de nada serviría el compromiso arbitral si el actor (consumidor) no realiza su ampliación de reclamación o interponer su demanda, toda vez que en la vigente legislación se dejan a salvo sus derechos, no así los del demandado o proveedor quien si no contesta la demanda se le tiene por rebelde, por lo que en una igualdad procesal debiera de tenerse la reclamación como demanda, aún cuando ésta sea deficiente y con las concebidas consecuencias jurídicas.

DÉCIMA SEGUNDA.- Ante la apertura comercial de que ha sido sujeto nuestro país, propongo que la Procuraduría pueda fungir como árbitro, en las relaciones de consumo en negocios internacionales de naturaleza privada, máxime si éstos tienen su origen en algún contrato de adhesión.

DÉCIMA TERCERA.- Contra el laudo no debería

darse inconformidad alguna, dado que la voluntad de los compromitentes sometiéndose a la decisión de los árbitros y excluyendo a la jurisdicción ordinaria del conocimiento de las cuestiones fijadas por aquéllos, lo veda, además de que la sociedad no está interesada en la resolución de dichas cuestiones por decidirse privadamente por los interesados.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO MIGUEL, "TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO", EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1992.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO NICETO, "PROCESO AUTOCOMPOSICIÓN Y AUTODEFENSA", EDITADO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, 3a. EDICIÓN, MÉXICO 1991.

ALSINA HUGO, "TRATADO TEÓRICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL", BUENOS AIRES, ARGENTINA 1943.

BIALOSTOSKI SARA, "DERECHO ROMANO", EDITORIAL PAX-MEXICO, 6a. EDICIÓN, MÉXICO 1974.

BRAVO GONZÁLEZ AGUSTÍN, "DERECHO ROMANO", EDITORIAL PAX-MEXICO, 11a. EDICIÓN, MÉXICO 1984.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, "DERECHO PROCESAL CIVIL", VOLUMEN III, EDITORIAL CARDENAS EDITORES, 3a. EDICIÓN, MÉXICO 1989.

COUTURE EDUARDO J., "FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL DE PALMA, 1a. EDICIÓN, ARGENTINA 1988.

CHIOVENDA GIUSEPPE, "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITADO POR LA REVISTA DE DERECHO PRIVADO, TRADUCIDO A LA 2a. EDICIÓN ITALIANA Y NOTAS DE DERECHO ESPAÑOL POR E. GÓMEZ ORBINEJA, 1a. EDICIÓN, VOLUMEN I, MADRID 1986.

"DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO", INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, TOMO I, EDITADO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO 1986.

"ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA", EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA, BUENOS AIRES, ARGENTINA 1977.

FRAGA GABINO "DERECHO ADMINISTRATIVO", EDITORIAL PORRUA, 27a. EDICIÓN, MÉXICO 1988.

GINER B. OIRA VICENTE, "EL TRIBUNAL DE LAS AGUAS DE LA VEGA DE VALENCIA", VIVES MORA ARTES GRÁFICAS, VALENCIA, ESPAÑA 1969.

GÓMEZ LARA CIPRIANO, "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO", EDITADO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, 7a. EDICIÓN, MÉXICO 1987.

KASER MAX, "DERECHO ROMANO PRIVADO", EDITORIAL REUX, MADRID, ESPAÑA 1968.

"LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR", LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, EDICIÓN DE LA PROFECO, MEXICO 1997.

MARGADANT S. GUILLERMO F., "DERECHO ROMANO", EDITORIAL ESFINGE, 5a. EDICION, MEXICO 1974.

MARTÍNEZ MORALES RAFAEL I., "DERECHO ADMINISTRATIVO", EDITORIAL HARLA, 2a. EDICIÓN, MÉXICO 1994.

MORENO SÁNCHEZ GUILLERMO, ARTICULO, "LA

CONCILIACIÓN, EL ARBITRAJE EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR", REVISTA "EL FORO", BARRA MEXICANA DE ABOGADOS No. 13, ABR-JUN, MEXICO 1978.

OVALLE FAVELA JOSÉ, "DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL HARLA, 2a. EDICIÓN, MÉXICO 1985.

OVALLE FAVELA JOSÉ, "COMENTARIOS A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR", EDITORIAL McGRAW-HILL, MÉXICO 1994.

PALLARES EDUARDO, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL PORRUA, 19a. EDICIÓN, MÉXICO 1990.

PETIT EUGENE, "DERECHO ROMANO", EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 9a. EDICIÓN, MÉXICO 1993.

PINA RAFAEL DE Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSÉ, "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL PORRUA, 25a. EDICIÓN, MÉXICO 1995.

PINA RAFAEL DE "DICCIONARIO DE DERECHO", EDITORIAL PORRUA, 3a. EDICIÓN, MÉXICO 1990.

SÁNCHEZ CORDERO DAVILA JORGE, "LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR", UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, EDITORIAL NUEVA IMAGEN, MÉXICO 1981.

SÁNCHEZ MEDAL RAMÓN, "DE LOS CONTRATOS CIVILES", EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1995.

SCRICHE GÓMEZ LARA CIPRIANO, "DICCIONARIO RAZONADO", EDITORIAL NORBAJA CALIFORNIA, 2a.